

**JUREC**  
**DIOCESIS DE SAN MIGUEL**  
**Área Administrativa-Impositiva -Legal**

**CALENDARIO  
FEBRERO 2013**

- 07-02-13 Pago aportes y contribuciones AFIP mes ENERO 2013 – CUIT 0-1  
08-02-13 Vence Pago Aportes IPS ENERO 2013  
08-02-13 Pago aportes y contribuciones AFIP mes ENERO 2013 - CUIT 2-3  
08-02-13 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 0,1,2, 3  
13-02-13 Pago aportes y contribuciones AFIP mes ENERO 2013 – CUIT 4-5  
13-02-13 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 4, 5, 6  
14-02-13 Pago aportes y contribuciones AFIP mes ENERO 2013 - CUIT 6-7  
14-02-13 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 7, 8, 9  
15-02-13 Pago aportes y contribuciones AFIP mes ENERO 2013 - CUIT 8-9  
20-02-13 Feriado Nacional Bicentenario Batalla de Salta Ley 26837

**LEY 26840 – FERIADO NACIONAL 31-01-2013**

Ley 26.840

Establécese por única vez feriado nacional el día 31 de enero de 2013 en conmemoración del bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813.

Sancionada: Diciembre 19 de 2012

Promulgada de Hecho: Enero 10 de 2013

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Establécese por única vez feriado nacional el día 31 de enero de 2013 en todo el territorio de la Nación, en conmemoración del bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 26.840 —

AMADO BOUDOU. — JULIAN A. DOMINGUEZ. — Gervasio Bozzano. — Juan H. Estrada.

**LEY 26837 – FERIADO NACIONAL 20-02-2013**

Ley 26.837

Desígnase el día 20 de febrero de 2013, Día de la Batalla de Salta, como feriado extraordinario en todo el territorio nacional.

Sancionada: Noviembre 29 de 2012

Promulgada de Hecho: Enero 8 de 2013

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

ARTICULO 1° — Desígnase el día 20 de febrero de 2013, Día de la Batalla de Salta, como feriado extraordinario en todo el territorio nacional.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 26.837 —

AMADO BOUDOU. — JULIAN A. DOMINGUEZ. — Gervasio Bozzano. — Juan H. Estrada.

**PROGRAMA DE RELEVAMIENTO Y ANALISIS DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE GESTION PRIVADA**

La Auditoria General de la D.G.C. y E. llevó a cabo durante el año 2012 el Programa de relevamiento y análisis de establecimientos educativos de gestión privada.

En los establecimientos que ya han sido auditados se solicitó la documentación que se detalla en el cuadro a continuación. La misma indica los estados administrativos y procedimientos internos que los establecimientos educativos deben tener en cuenta para un adecuado ordenamiento interno.

PUNTOS DE CONTROL	PROCEDIMIENTOS
1) <b>Autorización para funcionar como Establecimiento Educativo</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Fecha y número de Resolución.</li> <li>✓ Número de Expediente.</li> </ul>
2) <b>Aporte Estatal</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Fecha de otorgamiento y número de Resolución.</li> <li>✓ Porcentaje de aporte estatal.</li> </ul>
3) <b>Niveles Educativos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Datos de los Directivos del nivel auditado.</li> <li>✓ Datos de los propietarios del Establecimiento Educativo.</li> <li>✓ Datos del Representante Legal.</li> </ul>
4) <b>Proyecto Institucional (PI) y Acuerdos de Convivencia</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Verificar su existencia y actualización.</li> <li>✓ Datos de los principales objetivos y lineamientos.</li> </ul>
5) <b>Planta Orgánico Funcional y Planta Funcional (POF y PF)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Solicitar fotocopia de ambas.</li> <li>✓ En caso de no poder obtener copia, debemos tomar los datos de los aspectos formales (firmas, sellos de entrada, fecha, etc.) y tomar nota de la cantidad de cargos subvencionados y no subvencionados, la cantidad de docentes y directivos y la evolución de la matrícula según POF.</li> </ul>
6) <b>Aranceles</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Solicitar fotocopia de recibos de cobro de aranceles correspondientes a los meses de marzo, mayo, agosto y octubre de 2009, 2010, 2011 y 2012 (del nivel auditado). Corroborar de los mismos, los siguientes puntos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Arancel Base.</li> <li>• Materias Extraprogramáticas</li> <li>• Transporte.</li> <li>• Comedor.</li> <li>• Seguro Escolar.</li> <li>• Unión de Padres.</li> <li>• Emergencia Médica.</li> <li>• Cuota de mantenimiento.</li> <li>• Cuota Material Didáctico.</li> <li>• Recupero mayores costos.</li> </ul> </li> <li>✓ Declaración Jurada de Aranceles remitida a DIPREGEP (noviembre año anterior).</li> <li>✓ Notificación a los padres.</li> </ul>
7) <b>Libro de Aranceles</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Datos del mismo (rúbrica, folios, último folio utilizado).</li> <li>✓ Cotejo entre el Libro y los recibos de aranceles.</li> </ul>
8) <b>Haberes Docentes</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Forma de pago. Indicar el banco donde cobran.</li> <li>✓ Constancia de recepción. Verificar la firma del docente en la planilla mecanizada.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Aportes al IPS – Declaración Jurada Mensual de Aportes y Contribuciones.</li> <li>✓ Libro de Sueldos y Jornales. Verificar rúbrica y aspectos formales legales.</li> <li>✓ Planilla Mecanizada del último mes. Cotejar con los recibos de sueldos y el Libro de Sueldos y Jornales para una muestra seleccionada al azar correspondiente al 10% de los docentes, tomando nota detallada de todos los datos de los docentes verificados.</li> <li>✓ DIPREGEP 7 (Devoluciones) y Anexo B correspondiente a la Planilla Mecanizada analizada.</li> <li>✓ DIPREGEP 20 (Personal no Subvencionado) correspondiente a la Planilla Mecanizada analizada. Constatar la fecha de elevación a DIPREGEP.</li> <li>✓ Formulario 931 (Sistema Único de Seguridad Social) correspondiente al mismo mes que se viene trabajando y constatar la fecha de depósito (pago).</li> <li>✓ Planilla de Movimiento (altas, bajas y modificaciones-adicionales). Verificar la última presentada a DIPREGEP.</li> <li>✓ Formulario A (Rendición de Subvención Anual). Año 2010. Verificar la intervención del inspector y su elevación a DIPREGEP.</li> </ul>
9) Becas	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Datos del total de becas.</li> <li>✓ Criterios para el otorgamiento.</li> <li>✓ Listado de alumnos becados.</li> </ul>
10) Matrícula	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Matrícula Total Final 2011 e Inicial 2012.</li> <li>✓ Registros de Asistencia de Alumnos (muestra correspondiente a los meses de marzo, junio y septiembre 2012, para tres secciones elegidas al azar, tomando la siguiente información: total de asistencias y de inasistencias – porcentaje de asistencia y asistencia media).</li> <li>✓ Cédula Escolar (verificar carga y elevación en tiempo y forma).</li> </ul>
11) Registro de Inspecciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Verificar rúbrica, periodicidad de las inspecciones y datos del último Acta (fecha, tema, firmas, etc.).</li> </ul>
12) Libro de Designación Docente	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Datos de rúbrica, cantidad de folios, último folio utilizado.</li> <li>✓ Datos de las últimas designaciones.</li> </ul>
13) Legajos de Docentes	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Seleccionar una muestra correspondiente al 10% de los docentes y verificar la documentación adjunta.</li> <li>✓ Detallar la muestra tomada.</li> </ul>
14) Declaraciones Juradas de Incompatibilidades Docentes	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Solicitar la totalidad de las DDJJ a efectos de verificar su existencia.</li> <li>✓ Seleccionar una muestra correspondiente al 10% y analizar la información al efecto de detectar presuntas incompatibilidades y verificar además, las firmas y sello de los directivos de todos los establecimientos involucrados.</li> </ul>
15) Registro de Asistencia Docente	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Verificar formalidades, firmas y horarios correspondientes a una muestra de 2 meses.</li> <li>✓ En caso de detectarse ausencias, cotejar con el contralor respectivo.</li> </ul>
16) Póliza de Seguro Escolar	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Datos del contrato, vigencia y cobertura.</li> </ul>
17) Servicio de Emergencias Médicas	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Datos del contrato y vigencia.</li> </ul>

## JUREC – Área Administrativa – Impositiva - Legal

### VENCIMIENTO DE LAS DECLARACIONES JURADAS CUATRIMESTRALES – I.P.S.

A partir del segundo cuatrimestre del 2012, el plazo de vencimiento para el ingreso en el Departamento Recursos Entes No Oficiales, de las tres carpetas cuatrimestrales de un año, operará desde el 10 de enero hasta el 31 de marzo del año inmediato siguiente. Quedan exceptuadas las presentaciones parciales que deben efectuarse ante la solicitud de libre deudas, planes de pago, inspecciones y otras situaciones particulares. Las fechas de vencimiento ante el banco, de las Declaraciones Juradas Mensuales de Aportes y Contribuciones continuarán siendo antes del día diez (10) del mes siguiente al devengamiento (Decreto Ley 9650/80 art 10 inciso a))

#### APLICATIVO SICEEP V6.1:

A partir del día 08/01/2013 se encuentra vigente la Versión 6.1 del aplicativo SICEEP, no debiendo utilizarse versiones anteriores.

### LEY 26773 – RIESGOS DE TRABAJO

Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

REGIMEN DE ORDENAMIENTO DE LA REPARACION DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

#### Capítulo I

##### *Ordenamiento de la Cobertura*

**ARTICULO 1º** — Las disposiciones sobre reparación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales constituyen un régimen normativo cuyos objetivos son la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie establecidas para resarcir tales contingencias.

A los fines de la presente, se entiende por régimen de reparación al conjunto integrado por esta ley, por la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 y sus modificatorias, por el Decreto 1694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan.

**ARTICULO 2º** — La reparación dineraria se destinará a cubrir la disminución parcial o total producida en la aptitud del trabajador damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, así como su necesidad de asistencia continua en caso de Gran Invalidez, o el impacto generado en el entorno familiar a causa de su fallecimiento.

Las prestaciones médico asistenciales, farmacéuticas y de rehabilitación deberán otorgarse en función de la índole de la lesión o la incapacidad determinada. Dichas prestaciones no podrán ser sustituidas en dinero, con excepción de la obligación del traslado del paciente.

El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional.

El principio general indemnizatorio es de pago único, sujeto a los ajustes previstos en este régimen.

**ARTICULO 3º** — Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma.

En caso de muerte o incapacidad total, esta indemnización adicional nunca será inferior a pesos setenta mil (\$ 70.000).

**ARTICULO 4º** — Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derechohabientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro.

Los damnificados podrán optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación o las que les pudieran corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad. Los distintos sistemas de responsabilidad no serán acumulables.

El principio de cobro de sumas de dinero o la iniciación de una acción judicial en uno u otro sistema implicará que se ha ejercido la opción con plenos efectos sobre el evento dañoso.

Las acciones judiciales con fundamento en otros sistemas de responsabilidad sólo podrán iniciarse una vez recibida la notificación fehaciente prevista en este artículo.

La prescripción se computará a partir del día siguiente a la fecha de recepción de esa notificación.

En los supuestos de acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil.

**ARTICULO 5º** — La percepción de las prestaciones en dinero, sea imputable a la sustitución de salarios en etapa de curación (ILT) o sea complementaria por Gran Invalidez, así como la recepción de las prestaciones en especie, no implicarán en ningún caso el ejercicio de la opción excluyente prevista en el artículo precedente.

**ARTICULO 6º** — Cuando por sentencia judicial, conciliación o transacción se determine la reparación con fundamento en otros sistemas de responsabilidad, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) deberá depositar en el respectivo expediente judicial o administrativo el importe que hubiera correspondido según este régimen, con más los intereses correspondientes, todo lo cual se deducirá, hasta su concurrencia, del capital condenado o transado.

Asimismo, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) interviniente deberá contribuir en el pago de las costas, en proporción a la parte del monto indemnizatorio que le hubiera correspondido respecto del total del monto declarado en la condena o pactado en la transacción.

Si la sentencia judicial resultare por un importe inferior al que hubiera correspondido abonar por aplicación de este régimen de reparación, el excedente deberá depositarse a la orden del Fondo de Garantía de la ley 24.557 y sus modificatorias.

**ARTICULO 7º** — El empleador podrá contratar un seguro aplicable a otros sistemas de responsabilidad que puedan ser invocados por los trabajadores damnificados por daños derivados de los riesgos del trabajo, en las condiciones que fije la reglamentación que dicte la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN).

**ARTICULO 8°** — Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia.

**ARTICULO 9°** — Para garantizar el trato igual a los damnificados cubiertos por el presente régimen, los organismos administrativos y los tribunales competentes deberán ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos al Listado de Enfermedades Profesionales previsto como Anexo I del Decreto 658/96 y a la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto 659/96 y sus modificatorios, o los que los sustituyan en el futuro.

## **Capítulo II**

### *Ordenamiento de la Gestión del Régimen*

**ARTICULO 10.** — La Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) establecerán los indicadores que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) habrán de tener en cuenta para establecer su régimen de alícuotas, entre los cuales se considerarán el nivel de riesgo y la siniestralidad presunta y efectiva; con más una suma fija que, por cada trabajador, corresponda integrar al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales.

Entre los citados indicadores se deberá considerar:

- a) El nivel de riesgo se ajustará a categorías que se determinarán de acuerdo al grado de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad, y demás parámetros objetivos que la reglamentación establezca.
- b) El rango de alícuotas fijado para cada categoría no podrá superponerse con los rangos de alícuotas establecidos para los restantes niveles.
- c) La prohibición de esquemas de bonificaciones y/o alícuotas por fuera del nivel de riesgo establecido.
- d) La prohibición de discriminación directa o indirecta basada en el tamaño de empresa.

La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador.

**ARTICULO 11.** — El sistema de alícuotas deberá estar sujeto a lo normado por el artículo 26 de la ley 20.091, sus modificatorias, y disposiciones reglamentarias, y será aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN). Si transcurridos treinta (30) días corridos de la presentación efectuada por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) el organismo de control no hubiera notificado objeción o rechazo alguno, el régimen se considerará aprobado.

Una vez transcurrido un (1) año desde la incorporación de la alícuota al contrato del empleador, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) podrá modificarla dentro del régimen de alícuotas aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) y previo aviso de manera fehaciente con sesenta (60) días de anticipación al empleador. En este supuesto, el empleador podrá optar por continuar con el contrato de afiliación y la nueva alícuota o cambiar de Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART). Cuando el empleador tuviera la obligación legal de ajustarse a un sistema de contrataciones por licitaciones públicas, dicho plazo se extenderá a seis (6) meses.

**ARTICULO 12.** — A los fines de una adecuada relación entre el valor de la cuota y la siniestralidad del empleador, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) pondrá a disposición de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) toda la información sobre siniestralidad registrada en cada uno de los establecimientos de los empleadores incluidos en el ámbito de aplicación del régimen.

**ARTICULO 13.** — Transcurrido dos (2) años de la vigencia de la presente, la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), podrán establecer nuevos indicadores para la fijación del sistema de alícuotas por parte de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART), orientados a reflejar la vinculación entre las cuotas y la siniestralidad efectiva y presunta, así como los niveles de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad.

Podrán considerar a tales efectos: alícuotas básicas, un componente de proporcionalidad entre la actividad económica principal y la de mayor riesgo que realice el empleador afiliado, suplementos o reducciones proporcionalmente relacionados tanto con el nivel de incumplimientos del empleador a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, como con los índices de siniestralidad.

La Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), podrán fijar un sistema de alícuotas uniformes por colectivo cubierto, que sólo reconocerá variaciones de acuerdo al nivel de riesgo probable y efectivo.

**ARTICULO 14.** — Para el supuesto de cobertura de la reparación fundada en otros sistemas de responsabilidad, por lo que exceda de lo cubierto en el presente régimen, deberán establecerse separadamente las primas para hacer frente a la misma, conforme a las normas que rigen en la materia, fijadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN).

**ARTICULO 15.** — Los empleadores tendrán derecho a recibir de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) a la que se encuentren afiliados, información respecto del sistema de alícuotas, de las prestaciones y demás acciones que este régimen pone a cargo de aquélla.

**ARTICULO 16.** — Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) deberán limitar su presupuesto en gastos de administración y otros gastos no prestacionales al porcentaje que establezcan conjuntamente la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) y la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), el que no podrá superar el veinte por ciento (20%) de los ingresos que les correspondan para ese seguro. Dentro de ese importe, podrán asignar a gastos de comercialización o intermediación en la venta del seguro hasta el cinco por ciento (5%) del total.

### Capítulo III

#### *Disposiciones Generales*

#### **ARTICULO 17.** —

1. Deróganse los artículos 19, 24 y los incisos 1, 2 y 3 del artículo 39 de la ley 24.557 y sus modificatorias. Las prestaciones indemnizatorias dinerarias de renta periódica, previstas en la citada norma, quedan transformadas en prestaciones indemnizatorias dinerarias de pago único, con excepción de las prestaciones en ejecución.

2. A los efectos de las acciones judiciales previstas en el artículo 4° último párrafo de la presente ley, será competente en la Capital Federal la Justicia Nacional en lo Civil.

Invítase a las provincias para que determinen la competencia de esta materia conforme el criterio establecido precedentemente.

3. En las acciones judiciales previstas en el artículo 4° último párrafo de la presente ley, resultará de aplicación lo dispuesto por el artículo 277 de la ley 20.744. Asimismo, se deberá considerar como monto del proceso a todos los efectos de regulaciones de honorarios e imposición de costas, la diferencia entre el capital de condena y aquel que hubiera percibido el trabajador —tanto en dinero como en especie— como consecuencia del régimen de reparación contenido en esta ley, no siendo admisible el pacto de cuota litis.

4. A los fines del depósito contemplado en el artículo 6° primer párrafo de la presente ley, en sede judicial se aplicarán los intereses a la tasa dispuesta en la sentencia desde la exigibilidad de cada crédito. En sede administrativa, el depósito se hará en un fondo especial administrado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), aplicándose los intereses a la tasa prevista para la actualización de créditos laborales.

5. Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha.

6. Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificato-

rias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010.

La actualización general prevista en el artículo 8° de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417.

7. Las disposiciones atinentes al importe y actualización de las prestaciones adicionales por Gran Invalidez entrarán en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente, con independencia de la fecha de determinación de esa condición.

**ARTICULO 18.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.773 —

JULIAN A. DOMINGUEZ. — AMADO BOUDOU. — Juan H. Estrada. — Gervasio Bozzano.

Derechos reservados. Prohibida su reproducción.

Editor Responsable: Claudio H. Burdet

Editado:12/01/2015

**JUREC**  
**DIOCESIS DE SAN MIGUEL**  
**Área Administrativa-Impositiva -Legal**

**CALENDARIO MARZO  
2013**

- 07-03-13 Pago aportes y contribuciones AFIP mes FEBRERO 2013 – CUIT 0-1
- 08-03-13 Vence Pago Aportes IPS FEBRERO 2013
- 08-03-13 Pago aportes y contribuciones AFIP mes FEBRERO 2013 - CUIT 2-3
- 08-03-13 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 0,1,2, 3
- 11-03-13 Pago aportes y contribuciones AFIP mes FEBRERO 2013 – CUIT 4-5
- 11-03-13 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 4, 5, 6
- 12-03-13 Pago aportes y contribuciones AFIP mes FEBRERO 2013 - CUIT 6-7
- 12-03-13 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 7, 8, 9
- 13-03-13 Pago aportes y contribuciones AFIP mes FEBRERO 2013 - CUIT 8-9
- 27-03-13 Vence Presentacion Declaración Jurada I.P.S. 2º y 3º cuatrimestre 2012

**RESOLUCION 389/2013 – SUPERINTENDENCIA RIESGOS DE  
TRABAJO – PROTOCOLO SOBRE DISFONIAS**

Bs. As., 7/2/2013

VISTO el Expediente N° 4.771/13 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), la Ley N° 24557, el Decreto N° 658 de fecha 24 de junio de 1996 y la Resolución S.R.T. N° 216 de fecha 24 de abril de 2003, y

**CONSIDERANDO:**

Que uno de los objetivos de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo (L.R.T.) es reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Que el artículo 20, apartado 1 de la Ley de Riesgos del Trabajo determinó que las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.) deben otorgar a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en dicha ley las prestaciones de: asistencia médica y farmacéutica; prótesis y ortopedia; rehabilitación; recalificación profesional; y servicio funerario.

Que el artículo 26, apartado 1 de la Ley de Riesgos del Trabajo estableció que la gestión de las prestaciones previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo está a cargo de las A.R.T.

Que el artículo 30 de la Ley de Riesgos del Trabajo estableció que quienes hubiesen optado por el régimen de autoseguro deberán cumplir con las obligaciones que esa ley pone a cargo del empleador y a cargo de las A.R.T.

Que en consecuencia, corresponde a las A.R.T. y a los EMPLEADORES AUTOASEGURADOS generar los mecanismos para que las prestaciones en especie a que alude la Ley de Riesgos del Trabajo sean otorgadas en tiempo y forma.

Que en este contexto es necesario y oportuno determinar pautas básicas a seguir para que los trabajadores reciban prestaciones en especie de calidad y en el momento en que deban ser brindadas.

Que asimismo, el Decreto N° 658 de fecha 24 de junio de 1996, que aprobó el Listado de Enfermedades Profesionales previsto en el artículo 6, apartado 2° de la Ley N° 24.557 incluyó a las disfonías y nódulos de las cuerdas vocales derivados de la sobrecarga del uso de la voz.

Que se ha advertido la falta de un criterio homogéneo para la tramitación de los expedientes por disfonías en las distintas Comisiones Médicas Jurisdiccionales.

Que en consecuencia, la Comisión Médica Central ha considerado necesario, luego de las correspondientes consultas con especialistas y con diferentes actores del sistema, elaborar un Protocolo sobre Disfonías, a los efectos de establecer criterios uniformes para que sean utilizados en la resolución de los expedientes relativos a dicha patología.

Que puesto a consideración para la corrección final de los miembros titulares de la Comisión Médica Central y habiéndose efectuado un debate sobre los términos del mismo, se concluyó en aprobar un Protocolo sobre Disfonías.

Que, a los efectos de facilitar el acceso a dicho documento, se solicitó a la Gerencia de Comisiones Médicas la difusión del mencionado protocolo para su conocimiento por parte de los integrantes de todas la Comisiones Médicas del país.

Que, no obstante ello se considera necesario elevar dicho protocolo al rango de resolución y a su publicación en el Boletín Oficial, para su instrumentación por parte de todos los sujetos intervinientes en el sistema de riesgos del trabajo.

Que la Gerencia de Asuntos Legales ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO por el artículo 36 de la Ley N° 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Protocolo sobre Disfonías que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan H. González Gaviola.

**ANEXO****PROTOCOLO PARA DISFONIAS****A. Atención Médica**

1. Establecida la relación causal laboral de la patología, la Aseguradora procederá en el tiempo máximo de CINCO (5) días a:

Realizar como mínimo una laringoscopia indirecta.

Evaluar al damnificado por equipo interdisciplinario formado como mínimo por un especialista en otorrinolaringología y fonoaudióloga entrenada en foniatría.

El equipo interdisciplinario establecerá por escrito en la historia clínica del paciente un plan de terapia que incluirá los objetivos, las técnicas seleccionadas, número y frecuencia de sesiones, el tiempo estimado de tratamiento, reevaluaciones de control y el pronóstico.

El reposo de la voz es parte integrante del tratamiento.

La terapia siempre será individual.

Se entiende que para una disfonía leve, el mínimo de sesiones será de OCHO (8), con una duración de TREINTA (30) minutos cada sesión y con una frecuencia de DOS (2) sesiones semanales.

Cuando cumplido el tiempo de tratamiento no, se han alcanzado los objetivos terapéuticos, el equipo interdisciplinario deberá reformular el plan, lo que deberá efectuarse por escrito en la historia clínica del paciente.

Si bien el artículo 5° de la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 216 de fecha 24 de abril de 2003 habilita a que el proceso de recalificación profesional comience durante el período de rehabilitación, según evaluación de los profesionales especializados intervinientes, el artículo 1° de dicha resolución especifica que ese proceso se aplica al trabajador impedido. Asimismo, define al mismo como a aquella persona que por causa de accidente de trabajo o por una enfermedad profesional está substancialmente impedida para realizar la tarea que efectuaba previo al acontecimiento en las condiciones en las que la realizaba. En consecuencia, por ser las disfonías patologías que son pasibles de un tratamiento exitoso no deberá proponerse recalificación hasta tanto no haberse agotado el intento terapéutico.

2. Toda vez que se inicie un trámite por Divergencia en las prestaciones: la aseguradora deberá presentar la documentación que se describe en el punto anterior, de no hacerlo, la comisión deberá emplazar a la aseguradora a presentarlo. Si de la actuación de la comisión surgiera la necesidad de continuar con prestaciones o se determinara que las otorgadas por la aseguradora no son suficientes la comisión la indicará de la siguiente manera:

La aseguradora procederá a evaluar al damnificado por equipo interdisciplinario formado como mínimo, por un especialista en otorrinolaringología y fonoaudióloga entrenada en foniatría.

El equipo interdisciplinario establecerá por escrito en la historia clínica del paciente un plan de terapia que incluirá los objetivos, las técnicas seleccionadas, número y frecuencia de sesiones, el tiempo estimado de tratamiento, reevaluaciones de control y el pronóstico.

El reposo de la voz es parte integrante del tratamiento.

La terapia siempre será individual.

El mínimo de sesiones será de..., con una duración de TREINTA (30) minutos cada sesión y con una frecuencia de.... sesiones semanales.

Cuando cumplido el tiempo de tratamiento, no se han alcanzado los objetivos terapéuticos, el equipo interdisciplinario deberá reformular el plan, lo que deberá efectuarse por escrito en la historia clínica del paciente.

El proceso de recalificación quedará pospuesto hasta tanto finalice el tratamiento y se evalúe el resultado del mismo.

3. En los trámites por Divergencia en la incapacidad: siempre la aseguradora deberá presentar el plan terapéutico instrumentado en todas sus etapas.

### **B. Criterios de exposición al Riesgo**

#### **- Docentes**

Está orientado a docentes con actividad frente al curso con una cantidad de horas igual o mayor al nivel de acción: DIECIOCHO (18) horas cátedra o TRECE HORAS Y MEDIA (13,5) reloj por semana.

Para docentes que se desempeñen en diferentes Establecimientos (Público/Público; Público/Privado; Privado/Privado) a los fines del cómputo de horas cátedra - semanales DIECIOCHO (18) horas y TRECE HORAS Y MEDIA (13,5) reloj por semana, se computará la suma total horas que trabajen en distintos Establecimientos.

Se considera al preceptor como miembro del equipo docente de la escuela con funciones específicas que varían con el nivel educacional de los institutos donde se desempeñan, por ello no se desvinculará la etiología ocupacional que eventualmente pueda padecer el trabajador.

En todos los casos, el profesional médico procederá al interrogatorio donde especificará: nivel educativo en donde desempeña tareas: ej. pre-primario, primario, secundario, terciario, universitario; antigüedad en la actividad/establecimiento y los aspectos técnicos del ambiente de trabajo; condiciones acústicas; ámbito físico (reverberación - ruido) ej.: tamaño del aula, material de su construcción, presencia de ruido externa, hábitos higiénicos dietéticos, antecedentes patológicos y quirúrgicos etc.

Otras profesiones contempladas en el Listado de Enfermedades Profesionales.

- Actores profesionales, cantantes y otros trabajadores de las artes o espectáculos.
- Telefonistas.

**COMUNICACIÓN Nº 20/13 DIPREGEP NIVEL CENTRAL  
PRESENTACION MOVIMIENTOS**

## COMUNICACIÓN N° 20

JEFATURAS DE REGION 1 a 25

Se informa a los Señores Jefes Regionales, para su conocimiento y amplia difusión a los servicios educativos que perciben aporte estatal, que durante los dos próximos meses, en forma transitoria y excepcional, se producirá un cambio en el mecanismo de presentación de las novedades en las planillas de movimientos del Departamento Establecimientos e Inspecciones.

El único cambio en el procedimiento consistirá en la presentación de las planillas de movimientos en la Jefatura de Región que corresponda al establecimiento, donde se colocará el sello de entradas que acredita la presentación en término. Será entonces, cada Jefatura de Región, la encargada de la presentación de los formularios de los establecimientos, en el Departamento Establecimientos e Inspecciones, en sobre cerrado, agrupándolos por Áreas (Liquidaciones, Enfermedades, Salario Familiar y Subdirección de Gestión Administrativa).

Para viabilizar este procedimiento, los establecimientos educativos tendrán tiempo para la presentación de las planillas en la Jefatura, hasta el último día hábil del mes, y luego la Jefatura de Región remitirá la documentación a la Sede Central hasta el 5to día hábil del mes siguiente (respetando de ese modo lo ordenado por la Disposición n°1000/11).

Se hace constar que este mecanismo excepcional únicamente regirá para las novedades producidas durante los meses de febrero (el establecimiento confecciona las planillas y presenta antes del último día hábil de febrero y la Jefatura lo remite a Sede Central antes del quinto día hábil de marzo) y marzo (el establecimiento confecciona las planillas y presenta antes del último día hábil de marzo y la Jefatura lo remite a Sede Central antes del quinto día hábil de abril).

Debe quedar claro, entonces, que la Mesa de Entradas del Departamento Administrativo de esta Sede Central NO recepcionará movimientos en este periodo.

Atentamente.

DIRECCIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA  
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE GESTIÓN PRIVADA  
La Plata, 19 de febrero de 2013



ALBERTO BELISARIO ARANA  
Director de Gestión Administrativa  
Dir. Dist. Provis. de Educación de Gestión Privada  
Dirección Dist. de Cultura y Educación

**JUREC – Área Administrativa – Impositiva - Legal**  
**ACTA ACUERDO CCT 88/90 – INCREMENTO SALARIAL**  
**DESDE 01-03-2013**

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Expediente 1.541.210/12

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veinte días del mes de Diciembre del año dos mil doce, siendo las 16:00 horas comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por ante el Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales N° 1, Gustavo ORTOLANO, por el SINDICATO ARGENTINO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA ENSEÑANZA PRIVADA, el Dr. Guillermo MARCONI y el Sr. Miguel Ángel MARRAPODI, y por el CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN CATÓLICA (CONSUDEC), el Dr. Julio César RAMOS; y por la ASOCIACIÓN DE INSTITUTOS DE ENSEÑANZA PRIVADA (ADIDEP), el Dr. Fernando BISCOTTI, quienes asisten a este acto.

Abierto el acto por el funcionario actuante, ambas representaciones manifiestan que han llegado a un acuerdo el cual arribaron de manera privada, el cual en este acto acompañan a las presentes actuaciones.

En este estado, el funcionario actuante, previo a todo trámite elevará las presentes actuaciones a la Asesoría Técnico Legal de esta Dirección Nacional, para su consideración.

Con lo que se cierra el acto siendo las 16:30 horas, labrándose la presente que leída es firmada de conformidad y para constancia ante el actuante que certifica.

PARTE GREMIAL

PARTE EMPLEADORA

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veinte días del mes de Diciembre de dos mil doce, el Dr. GUILLERMO MARCONI, Secretario general por el SINDICATO ARGENTINO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LA ENSEÑANZA PRIVADA (SAEOEP), por una parte y por la otra lo hace el Dr. FERNANDO BISCOTTI por la ASOCIACIÓN DE INSTITUTOS DE ENSEÑANZA PRIVADA - ADIDEP -, EL Dr. JULIO CÉSAR RAMOS, por el CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN CATÓLICA (CONSUDEC); QUE EN EL MARCO DEL CCT N° 88/90 ACUERDAN:

**PRIMERO:** Que los salarios básicos vigentes del CCT 88/90 a partir del mes de marzo de 2013 serán los que a continuación se detallan:

Marzo 2013

	1° CAT	2° CAT	3° CAT	4° CAT	5° CAT
BÁSICO	\$ 5.391.-	\$ 5.125.-	\$ 4.948.-	\$ 4.774.-	\$ 4.711.-
BAP	\$ 539.-	\$ 512.-	\$ 494.-	\$ 477.-	\$ 471.-
TOTAL	\$ 5.930.-	\$ 5.637.-	\$ 5.442.-	\$ 5.251.-	\$ 5.182.-

**SEGUNDO:** Se reitera en todos sus términos la vigencia de la contribución empresaria sobre el salario de los trabajadores, establecidos en los acuerdos de los años 2006 a la fecha, y en cuanto a las modalidades

de la misma, 3% para el mes de marzo 2013, 3% para el mes de abril de 2013, 3% para el mes de mayo de 2013 y 2% para el mes de junio de 2013, el destino de dicha contribución a favor del SAEOEP se establece para: Promoción, Acción Mutual, Salud, Capacitación, Turismo, Recreación y Publicidad.

**TERCERO:** La modalidad del fondo solidario a cargo de todos los trabajadores afiliados y no afiliados al SAEOEP consistente en un aporte mensual del 1% a favor de dicha Organización gremial, en cuanto al destino de dichos aportes se establece para : Turismo, Recreación, Capacitación, Promoción, Acción Mutual, Salud y Publicidad. Se reitera que esta cláusula tiene vigencia hasta la celebración de un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo integral para el sector.

**CUARTO:** La planilla salarial acordada en la cláusula "primera" exclusivamente, tiene vigencia hasta el 28 de febrero de 2014.

**QUINTA:** Con respecto a los trabajadores que al 28 de febrero de 2013 tengan salarios básicos superiores a los determinados en el presente o sumas a cuenta de dichos incrementos, los empleadores podrán absorber dicha diferencia respecto de las retribuciones básicas convenidas a partir del 1º de marzo de 2013.

**SEXTA:** Las partes suscriben el presente en tres ejemplares para su presentación ante el MINISTERIO DE TRABAJO DE LA NACIÓN y posterior homologación.

Derechos reservados. Prohibida su reproducción.

Editor Responsable:

Claudio H. Burdet

Editado:12/01/2015

**JUREC**  
**DIOCESIS DE SAN MIGUEL**  
**Área Administrativa-Impositiva -Legal**

**CALENDARIO ABRIL  
2013**

- 08-04-13 Pago aportes y contribuciones AFIP mes MARZO 2013 – CUIT 0-1
- 08-04-13 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 0,1,2, 3
- 09-04-13 Vence Pago Aportes IPS MARZO 2013
- 09-04-13 Pago aportes y contribuciones AFIP mes MARZO 2013 - CUIT 2-3
- 09-04-13 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 4, 5. 6
- 10-04-13 Pago aportes y contribuciones AFIP mes MARZO 2013 – CUIT 4-5
- 10-04-13 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 7, 8, 9
- 11-04-13 Pago aportes y contribuciones AFIP mes MARZO 2013 - CUIT 6-7
- 12-04-13 Pago aportes y contribuciones AFIP mes MARZO 2013 - CUIT 8-9
- 30-04-13 Presentación Estadística CEC 2013 y Pago Aporte
- 30-04-13 Vence Moratoria IPS Resolución 9/12

**LEY 14.438**  
**NORMAS PROTOCOLARES EN EL TRATAMIENTO DE LA BANDERA  
NACIONAL Y PROVINCIAL**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

**CAPÍTULO 1- BANDERA NACIONAL**

ARTÍCULO 1º: La presente Ley dispone normas protocolares en el tratamiento a la Bandera Nacional Argentina y a la Bandera de la Provincia de Buenos Aires en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, tanto en actos oficiales como privados.

ARTÍCULO 2º: Las características de la tela, colores y accesorios de la Bandera Nacional Argentina y de la Bandera de la Provincia de Buenos Aires, deberán ser respetadas en todo cuanto disponga el Estado Nacional o Provincial, respectivamente.

ARTÍCULO 3º: Todo acto oficial en la Provincia de Buenos Aires será presidido por la Bandera Nacional Argentina, acompañada de la Bandera de la Provincia de Buenos Aires.

#### **CAPÍTULO 2- NORMAS DE TRATAMIENTO**

ARTÍCULO 4º: A los efectos de la aplicación de la presente Ley, se determinará la derecha e izquierda desde la posición del estrado y en dirección a la ubicación de los asistentes. (ver anexo Art. 4º).

ARTÍCULO 5º: Todo edificio público en el territorio de la Provincia de Buenos Aires exhibirá diariamente la Bandera de la Nación Argentina y la de la Provincia de Buenos Aires.

Se invitará a las demás instituciones a hacer lo propio.

ARTÍCULO 6º: Serán normas protocolares de ubicación de las Banderas, las siguientes:

- a) El lugar de honor de la Bandera de la Nación Argentina será el situado a la derecha del estrado, despacho o foco de atención. (ver anexo Art. 6º, Inc. A).
- b) Cuando en un acto deban presentarse más de una Bandera, deberán situarse a la izquierda de la Nacional, correspondiendo ubicar en primer término a la Bandera de la Provincia de Buenos Aires, siempre que no hubiere presentes Banderas de otros Estados. (ver anexo Art. 6º, Inc. B).
- c) También las Banderas pueden ser ubicadas en el centro del estrado. En ese caso la Bandera Nacional Argentina habrá de ubicarse en el centro; a su derecha la Bandera de la Provincia de Buenos Aires y sucesivamente, a izquierda y derecha las restantes, por orden alfabético, en forma alternada, según la primera letra del nombre de los países, provincias o municipios, en ese orden. (ver anexo Art. 6º, Inc. C).
- d) Para el ordenamiento alfabético de las Banderas, deberán tenerse en cuenta los nombres, con exclusión de los artículos, preposiciones o contracciones que lo compongan.  
A los mismos fines, deben tomarse los nombres de los Estados extranjeros escritos en el idioma nacional. (ver anexo Art. 6º, Inc. D).
- e) Para la ubicación de varias Banderas Nacionales, debe tenerse en cuenta que la Bandera Nacional Argentina debe ser colocada a la misma altura de las restantes que la acompañen, por cuanto su ceremonial se encuentra subordinado a la Regla de la Igualdad Jurídica de los Estados, consagrada por el Derecho Internacional Público.  
Igualmente la Bandera de la Provincia de Buenos Aires debe conservar la misma altura que las restantes Banderas Provinciales. (ver anexo Art. 6º, Inc. E).
- f) En el caso de presentar la Bandera Nacional junto a Banderas Provinciales, se recomienda que el mástil de la primera sea ligeramente más alto que el de las restantes. (ver anexo Art. 6º, Inc. F).
- g) Para ubicación de Banderas de distintas jurisdicciones, deberá tenerse en cuenta el orden jerárquico: nacionales, provinciales y municipales.
- h) La Bandera anfitriona también puede ser destacada sola. (ver anexo Art. 6º, Inc. H).
- i) Cuando se coloque Bandera a la entrada de un edificio corresponderá ubicar la Bandera Nacional Argentina a la derecha y la Provincial a la izquierda. A tal efecto, se define la posición desde el interior del edificio hacia el exterior.

#### **CAPÍTULO 3- DESPLAZAMIENTO, IZAMIENTO Y ARRIADA**

ARTÍCULO 7º: El izamiento de las Banderas se hará rápido y con firmeza. Serán arriadas lentamente.

ARTÍCULO 8º: Serán normas protocolares de desplazamiento, izamiento y arriada las siguientes:

- a) Las Banderas deben ser objeto de los máximos honores y del mayor respeto.
- b) Al paso de la Bandera Nacional Argentina y la de la Provincia de Buenos Aires, los asistentes deben abandonar toda tarea u ocupación, ponerse de pie, mirar la Enseña Patria, y rendirle con dicha muestra de atención el condigno respeto que nuestra Bandera merece.
- c) La Bandera Nacional y la de la Provincia de Buenos Aires no podrán compartir mástil entre sí ni con otras Banderas.

- d) Cuando el acto oficial prevea el izamiento y arriado de las Banderas, éstos deberán realizarse con la presencia de las autoridades y asistentes al evento.  
De igual modo, a su ingreso y egreso deben estar las autoridades y asistentes ubicados en el acto, aguardando su llegada y, posteriormente, despidiendo las Banderas.
- e) En el caso de izamiento simultáneo de la Bandera Nacional Argentina con la de la Provincia de Buenos Aires, deberá llegar al tope del mástil, en primer lugar la Bandera Nacional Argentina e inmediatamente después la de la Provincia de Buenos Aires.  
Inversamente, el arrió concluirá en último término la Bandera Nacional Argentina.
- f) En el caso de instituciones escolares, podrá disponerse la ceremonia de izado y arriado de las Banderas en cada turno, de manera tal de brindar a toda la comunidad educativa, la posibilidad de participación en dichos actos.
- g) Cuando una institución posea mástiles en la fachada y en patio interno, las ceremonias de izamiento y arriada deben hacerse en ambos mástiles en forma simultánea.
- h) Ninguna persona puede ser discriminada o privada del honor de ser abanderados, escoltas o responsables del izamiento, conducción o arriada de la Bandera Nacional por razones de nacionalidad, de origen, religión, raza, características físicas o condición social.
- i) El izamiento y la arriada deben realizarse durante el transcurso de la salida del sol y de la puesta del mismo, aunque cada jurisdicción quedará facultada para disponer de los horarios de izamiento y arriada de acuerdo con sus características climáticas, estacionales o de cualquier otro tipo que deban ser tenidas en cuenta.
- j) La Bandera Nacional debe ser izada y arriada aun en días de lluvia, feriados y de fin de semana.
- k) La Bandera Nacional Argentina y la de la Provincia de Buenos Aires permanecerán enarboladas en forma permanente en los edificios públicos y en los puertos de acceso y egreso del Estado Argentino.  
También en las empresas de servicios públicos identificadas como Nacionales (Decreto Nacional 824 del 17/6/2011. BO 21/6/2011)
- l) En ningún caso la Bandera que va a izarse, o que ha sido arriada debe tocar el suelo. Al arriar la bandera, ésta será recogida por él o los designados, y se trasladará hasta el lugar en que se guarde con sus extremos por debajo y hacia el centro y con el sol hacia arriba. (ver anexo Art. 8º, Inc. L).
- m) Para izar las Banderas Nacional y Provincial en día de duelo, aquéllas deberán ser llevadas primero hasta el tope del mástil, dejarlas un instante en dicho tope, y luego bajarlas aproximadamente un quinto (1/5) de la altura del mástil como posición de luto.  
Al arriarlas, deberá procederse de la misma forma, esto es, llevarlas primero hasta el tope y luego proceder al arrió.
- n) Se tendrá siempre en cuenta que los días 25 de mayo, 20 de junio y 9 de julio las Banderas Nacional y Provincial deberán izarse siempre a tope del mástil.  
Cuando en estas fechas tenga lugar un período de duelo, la media asta debe ser interrumpida dicho día, y continuada el día siguiente hasta completar la cantidad de días de duelo prescrita por el Poder Ejecutivo, considerándose al día de bandera a tope como efectivamente contado a los efectos del luto.

ARTÍCULO 9º: En los actos públicos oficiales el izamiento de las Banderas se hará entonando la canción "Aurora", "Mi Bandera" o con el toque de clarín, según las circunstancias.

#### **CAPÍTULO 4- ENTRADA, SALIDA Y CUIDADO DE LAS BANDERAS**

ARTÍCULO 10: Serán las normas protocolares para el cuidado, entrada y salida de la Bandera Nacional y Bandera de la Provincia de Buenos Aires, las siguientes:

- a) A la entrada de las Banderas de ceremonia todos los asistentes deben ponerse de pie y saludarlas con un aplauso.
- b) El retiro de las Banderas será saludado con el aplauso de los asistentes, quienes también deberán hallarse de pie.
- c) El abanderado debe transportar la Bandera de ceremonia apoyada en su hombro derecho, asiendo con su mano derecha tanto el asta como la parte inferior del paño.

Cuando el abanderado deba colocar la Bandera en la cuja, tendrá que sostenerla también con su mano derecha. (ver anexo Art. 10, Inc. C).

- d) Durante la ceremonia, el abanderado y sus escoltas deberán ser ubicados a la derecha del estrado. (ver anexo Art. 10, Inc. D).
- e) El abanderado se ocupará exclusivamente de la atención y custodia de la Bandera. Por ninguna razón dejará, durante el acto o ceremonia, de cumplir tal función. Si debiere recibir o entregar distinción o elemento alguno, será representado por los escoltas.
- f) Cuando el abanderado deba permanecer de pie el asta se apoyará en el piso de manera vertical del lado externo del pie derecho.
- g) La Bandera Nacional Argentina y la bandera de la Provincia de Buenos Aires deberán ser colocadas en la cuja solamente en las siguientes circunstancias:
  - 1- Al ejecutarse el Himno Nacional Argentino.
  - 2- Al ejecutarse el Himno Nacional de otro país.
  - 3- Cuando se izan o se arrían las Banderas en el mástil.
  - 4- Cuando se desfila ante otra Bandera Nacional.
  - 5- Al paso de otra Bandera.
  - 6- En las misas, durante la Consagración y Elevación.
  - 7- En todos los actos de Bendición.
  - 8- Al paso del Presidente de la Nación y/o del Gobernador, en un desfile.
  - 9- En los sepelios, en el momento de paso del féretro.
  - 10- Ante la promesa de lealtad a la Bandera.Las demás Banderas presentes seguirán, en estos casos, la normativa de la Bandera Nacional Argentina y de la Bandera de la Provincia de Buenos Aires.
- h) Al finalizar la ceremonia, las Banderas deberán retirarse antes de que lo hagan las autoridades del acto. El arrío de la bandera del mástil, debe llevarse a cabo una vez retirada las Banderas de ceremonia.
- i) La Bandera Nacional Argentina y la Bandera de la Provincia de Buenos Aires deberá presentarse en perfecto estado de conservación e higiene, para lo cual se procederá al pertinente proceso de limpieza o lavado.

#### **CAPÍTULO 5- ACTO DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE BANDERA DE CEREMONIA**

ARTÍCULO 11: Dispuesto el acto, el "donante" acercará a la autoridad que recibe, la Bandera de ceremonia en una fuente, preferentemente de plata o plateada, plegada por debajo y con el sol hacia arriba.

El asta ya estará ubicada de antemano en el centro del estrado. El tahalí y la corbata sobre una mesa al lado del asta.

La autoridad que recibe la Bandera, ayudada por otra persona, procederá a colocar la Bandera de ceremonia en el asta.

Posteriormente, la transportarán a manos del abanderado que, junto a los escoltas, estarán ubicados a la derecha del estrado.

Desde el inicio del acto se escucharán los acordes de la canción "A mi Bandera" u otra alusiva, en cuyo caso no se cantará.

Luego se procederá a la Bendición de la Bandera, palabras del donante y luego de la autoridad que la recibe.

El acto continuará con el Himno Nacional Argentino. Siempre deberá ser la versión de Juan Pedro Esnaola y música de Blas Parera (conforme Decreto Nacional 10.302/44 del 24/04/1944).

#### **CAPÍTULO 6- BAJA DE LAS BANDERAS**

ARTÍCULO 12: Cuando sea necesario sustituir la Bandera de la Nación Argentina y/o de la Provincia de Buenos Aires, deberá procederse, previamente, a darla de baja.

Se labrará un acta que describa la razón de la baja, la que será suscripta por las autoridades de la Institución.

Las Banderas de ceremonia se conservarán.

Las Banderas, que no sean de ceremonia, se podrán desnaturalizar cortándola, en el caso de la Bandera Nacional Argentina, por las líneas que separan las tres franjas y en la Bandera de la Provincia de Buenos Aires, por la línea que divide ambos campos.

Posteriormente, ya desnaturalizadas, se podrán incinerar.

También podrán ser guardadas en el estado original, de acuerdo a la decisión que en cada caso particular adopten las autoridades de la institución bajo cuya custodia se encuentra la Bandera.

#### **CAPÍTULO 7- NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 13: Las Banderas no podrán recibir inscripción de ninguna naturaleza.

Solamente se autoriza el bordado en corbata, del nombre de la institución que la porta. (ver anexo Art. 13).

ARTÍCULO 14: El Poder Ejecutivo Provincial procederá a brindar a la presente la mayor difusión posible a través de las instituciones, establecimientos educativos, municipalidades y toda otra forma que permita unificar el Protocolo de funcionamiento de nuestra Enseña Patria como así también de la Bandera Provincial.

ARTÍCULO 15: Forma parte de la presente Ley el anexo I, ilustrativo de los aspectos regulados en la misma.

ARTÍCULO 16: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil doce.

Horacio Ramiro González Juan Gabriel Mariotto - Presidente H. C. Diputados Presidente H. Senado

Manuel Eduardo Isasi Luis Alberto Calderaro - Secretario Legislativo Secretario Legislativo H. C. Diputados H. Senado

DECRETO 14

La Plata, 4 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez Daniel Osvaldo Scioli

Ministro de Jefatura de Gabinete Gobernador de Ministros

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO (14.438).

Ariel R. Ibáñez

Subsecretario Legal y Técnico

### **Consejo Gremial de Enseñanza Privada SALARIOS Resolución 1/2013**

**Establécense sueldos básicos para el personal no docente que se desempeña en establecimientos de enseñanza privada.**

Bs. As., 5/3/2013

VISTO las atribuciones conferidas por los Artículos 18° inc. b y 31 Inciso 2° de la Ley 13.047 y;

CONSIDERANDO:

Que el representante gremial del personal no docente ha solicitado por ante este Consejo se apruebe una recomposición salarial del sector para aquellos que desempeñan tareas en la ZONA 1 conforme Resolución N° 02 —CGEP— 2011, mediante Actuación Interna N° 27/2013;

Que este Consejo Gremial de Enseñanza Privada ha considerado oportuno otorgar un incremento salarial personal no docente comprendido en el inciso b) del Art. 18 de la Ley 13.047;

Que, por sesión de fecha 05 de Marzo de 2013, se aprobó por unanimidad el dictado del presente acto administrativo, conforme lo determina la Ley 13.047 en sus Artículos 18 inciso b) y 31;

Por ello, en uso de facultades propias

EL CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA

Reunido en sesión ordinaria

RESUELVE:

**Artículo 1°** — Establecer para todo el personal no docente incluido en el Artículo 18 inciso b) de la Ley 13.047, que se desempeña en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en el Art. 2° inciso a) de la referida normativa - ZONA 1, los siguientes sueldos básicos:

A partir del 01 de Marzo de 2013:

a) Personal de Maestranza y Servicios, por 48 hs. semanales: \$ 4.711,00

b) Personal Administrativo, por hora semanal de 60 minutos \$ 126,97

**Art. 2°** — Establecer para todo el personal no docente incluido en el Artículo 18 inciso b) de la Ley 13.047, que se desempeña en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en el Art. 2° incisos b) y c) de la referida normativa - ZONA 1, los siguientes sueldos básicos:

A partir del 01 de Marzo de 2013:

a) Personal de Maestranza y Servicios, por 48 hs. semanales: \$ 4.711,00

b) Personal Administrativo, por 48 hs, semanales: \$ 4.711,00

**Art. 3°** — Cuando el personal a que se refieren los artículos 1° y 2° cumpla tareas en tiempo inferior a 48 horas semanales, el sueldo mínimo se establecerá en forma proporcional.

**Art. 4°** — Las remuneraciones previstas en los artículos precedentes podrán ser compensadas hasta su concurrencia con los montos que, cualquiera sea su naturaleza o denominación, los empleadores se encontraran abonando a su personal con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución. El cumplimiento de esta Resolución no podrá importar en ningún caso disminución alguna de la retribución que el personal percibe en la actualidad.

**Art. 5°** — Desglosar la presente Resolución para su registro y archivo previa sustitución por copia autenticada en estos actuados remitiendo copia a los Ministerios de Educación de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Notifíquese a la Dirección Nacional de Comercio Interior y a la Administración Federal de Ingresos Públicos a sus efectos.

**Art. 6°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

APROBADA EN SESION DE FECHA 05 de Marzo de 2013.-

Erica V. Covalschi. — José L. Aizza. — Norberto Baloiira. — Horacio Ferrari. — Jorge Kalinger. — Guillermo Marconi. — Pablo Olocco. — Elena Otaola. — Edgardo Rodríguez.

**DECRETO 249/2013**

**CONTRIBUCIONES PATRONALES DE ESTABLECIMIENTOS  
EDUCATIVOS PRIVADOS - SUSPENSION**

**SUMARIO:** *Se extiende hasta el 31/12/2013 inclusive, para los establecimientos educativos de gestión privada, la suspensión de la aplicación del decreto 814/2001 en materia de contribuciones patronales. Por tal motivo, continúan siendo aplicables los porcentajes de contribuciones patronales reducidos que se venían utilizando hasta el presente.*

JURISDICCIÓN: Nacional  
ORGANISMO: Poder Ejecutivo  
FECHA: 04/03/2013  
BOL. OFICIAL: 12/03/2013  
VIGENCIA DESDE: 12/03/2013

**Art. 1** - Suspéndese desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013 inclusive, la aplicación de las disposiciones contenidas en el decreto 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, respecto de los empleadores titulares de establecimientos educativos de gestión privada que se encontraren incorporados a la enseñanza oficial conforme las disposiciones de las leyes 13047 y 24049.

**Art. 2** - Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

**Art. 3** - De forma.

**RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 3449**

**Régimen de retención sobre rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. Incremento de deducciones personales aplicables desde el mes de marzo de 2013**

*Se establecen nuevos importes de deducciones personales a considerar a partir de las remuneraciones que se abonen en el mes de marzo de 2013, para calcular las retenciones del impuesto a las ganancias de trabajadores en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas -RG (AFIP) 2437-. Destacamos que a partir del 1/3/2013 se adiciona mensualmente una doceava parte de los nuevos valores - dispuesto por el D. 244/2013-, a los valores acumulados a febrero de 2013. Por dicho motivo a fin de año surgiría una diferencia entre los totales anuales de las deducciones establecidas en el artículo 23 de la ley del impuesto y el acumulado anual para el personal en relación de dependencia, el cual aún no tiene un tratamiento previsto por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos.*

JURISDICCIÓN: Nacional  
ORGANISMO: Adm. Fed. Ingresos Públicos  
FECHA: 08/03/2013

BOL. OFICIAL: 11/03/2013

VIGENCIA DESDE: 11/03/2013

**Art. 1** - Los agentes de retención alcanzados por las disposiciones de la [resolución general 2437](#), sus modificatorias y complementarias, a los fines de la determinación de la retención dispuesta en la misma, deberán computar en cada mes calendario, a partir del 1 de marzo de 2013, los importes que para cada caso se indican a continuación:

a) Ganancias no imponibles [art. 23, inc. a)]: pesos un mil doscientos noventa y seis (\$ 1.296).

b) Cargas de familia [art. 23, inc. b)].

1. Cónyuge: pesos un mil cuatrocientos cuarenta (\$ 1.440).

2. Hijo: pesos setecientos veinte (\$ 720).

3. Otras cargas: pesos quinientos cuarenta (\$ 540).

c) Deducción especial [art. 23, inc. c)]; artículo 79, inciso e): pesos un mil doscientos noventa y seis (\$ 1.296).

d) Deducción especial [art. 23, inc. c)]; artículo 79, incisos a), b) y c): pesos seis mil doscientos veinte con ochenta centavos (\$ 6.220,80).

**Art. 2** - De forma.

## LEY 14498

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY

**ARTÍCULO 1º:** Los Establecimientos Educativos de Gestión Privada de la Provincia de Buenos Aires en todos sus niveles, que negasen la inscripción a un alumno/a o la reinscripción para el año o ciclo siguiente, estarán obligados en los casos que les fuera solicitado, expresar fundamentos por escrito de las causas que llevaron a la decisión adoptada.

**ARTÍCULO 2º:** El padre, madre o tutor a cargo de un/a alumno/a, podrá solicitar mediante nota, telegrama, carta documento o cualquier otro medio fehaciente, dirigida a las autoridades del Establecimiento Educativo, que fundamenten en forma expresa por escrito las razones de la negativa de matriculación o rematriculación. En caso que dicha información sea negada o resulte insuficiente, podrá radicarse denuncia ante la Dirección General de Cultura y Educación.

**ARTÍCULO 3º:** Las razones o fundamentos de la negativa de matriculación o rematriculación deberán ser brindados por escrito y en forma confidencial al requirente, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos de recibida la solicitud.

ARTÍCULO 4º: En caso de incumplimiento el Establecimiento Educativo será pasible de las siguientes sanciones, las que podrán aplicarse independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa que oscilará entre un mínimo de cuatro (4) sueldos básicos docentes y un máximo de doce (12) sueldos básicos docentes.

ARTÍCULO 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **DECRETO 244/2013 – IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

**Ley de Impuesto a las Ganancias. Sustitúyense los incisos a) y b) y el primer párrafo del inciso c) del Artículo 23.**

Bs. As., 28/2/2013

VISTO el Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias T.O. 1997 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias T.O. 1997 y sus modificaciones establece el monto de las deducciones anuales en concepto de ganancia no imponible, cargas de familia y deducción especial, computables para la determinación del citado gravamen correspondiente a personas físicas y sucesiones indivisas.

Que es política permanente del PODER EJECUTIVO NACIONAL instrumentar medidas contracíclicas que resulten conducentes al fortalecimiento del poder adquisitivo de los trabajadores y de sus familias y, con ello, la consolidación de la demanda y del mercado interno nacional.

Que en este sentido se considera conveniente incrementar el importe de las deducciones del Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias T.O. 1997 y sus modificaciones, tanto para aquellos contribuyentes que se desempeñan en relación de dependencia como para quienes lo hacen en forma autónoma, en orden a evitar que la carga tributaria del citado gravamen neutralice los beneficios derivados de la política económica y salarial asumidas.

Que ello es posible gracias a un responsable manejo de las finanzas del ESTADO NACIONAL, tanto respecto de sus ingresos como de sus gastos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en el Artículo 4º de la Ley Nº 26.731 y por el Artículo 99 inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

**Artículo 1º** — Sustitúyense los incisos a) y b) y el primer párrafo del inciso c) del Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias T.O. 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

“a) en concepto de ganancias no imponibles, la suma de PESOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$ 15.552), siempre que sean residentes en el país;”

“b) en concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a PESOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$ 15.552), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

- 1) PESOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA (\$ 17.280) anuales por el cónyuge;
- 2) PESOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$ 8.640) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo;
- 3) PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA (\$ 6.480) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta) menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles;”

“c) en concepto de deducción especial, hasta la suma de PESOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$ 15.552), cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79.”

**Art. 2°** — Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá efectos a partir del 1 de marzo de 2013, inclusive.

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Hernán G. Lorenzino.

Derechos reservados. Prohibida su reproducción.

Editor Responsable:  
Claudio H. Burdet

Editado:12/01/2015

**JUREC**  
**DIOCESIS DE SAN MIGUEL**  
**Área Administrativa-Impositiva -Legal**

**CALENDARIO MAYO  
2013**

- 07-05-13 Pago aportes y contribuciones AFIP mes ABRIL 2013 – CUIT 0-1  
08-05-13 Pago aportes y contribuciones AFIP mes ABRIL 2013 - CUIT 2-3  
09-05-13 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 0,1,2, 3  
09-05-13 Vence Pago Aportes IPS ABRIL 2013  
09-05-13 Pago aportes y contribuciones AFIP mes ABRIL 2013 – CUIT 4-5  
10-05-13 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 4, 5. 6  
10-05-13 Pago aportes y contribuciones AFIP mes ABRIL 2013 - CUIT 6-7  
13-05-13 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 7, 8, 9  
13-05-13 Pago aportes y contribuciones AFIP mes MARZO 2013 - CUIT 8-9

**COMUNICACIÓN Nº 58 DIPREGEP – ARANCELES MAYO 2013**

COMUNICACIÓN Nº 58

BUENOS AIRES PROVINCIA

| BA

**JEFATURAS DE REGION 1 a 25:**

Para conocimiento e intervención de esa Jefatura de Región, se informa que en función del trabajo realizado por la Comisión de Aranceles (prevista por el Decreto Nº 552/12), y ad referendum del acto administrativo pertinente, las pautas arancelarias a autorizarse, para aplicar a partir de mayo 2013 en servicios educativos con aporte estatal:

- a- El incremento en la cuota se aplicará en 2 etapas; la primera a partir del mes de mayo y la segunda a partir del mes de septiembre.
- b- La cuota a partir del mes de Mayo 2013 se obtendrá adicionando al Arancel de Enseñanza de Diciembre 2012 el 12,5 %.
- c- En el mes de septiembre se producirá un segundo incremento en el Arancel de Enseñanza del 6%.

- d- Estos importes serán incluidos dentro del Arancel Curricular y Extracurricular según corresponda.
- e- El retroactivo correspondiente a los meses de Marzo y Abril, será percibido, a partir de Mayo, en ocho cuotas iguales y consecutivas (para los establecimientos que perciban cuota desde Marzo a Diciembre) y en siete cuotas iguales y consecutivas (para los establecimientos que perciban cuota desde Marzo a Noviembre), **identificándolo en el mismo recibo de pago bajo la leyenda “Retroactivo Marzo - Abril”**.
- f- Los establecimientos educativos deberán notificar a los padres el valor de la cuota que surja del procedimiento indicado ut supra, que regirá a partir de Mayo 2013.
- g- Simultáneamente deberán presentar en la Jefatura Regional, copia de la nota enviada a los padres y copia del recibo de Mayo 2013.

DIRECCIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DIPREGEP  
LA PLATA, 26 de Abril de 2013.

## **DECRETO PROVINCIAL 130/2013 – REMUNERACIONES DOCENTES MARZO 2013**

La Plata, 15 de marzo de 2013.  
B.O. 03 de marzo de 2013

VISTO el expediente N° 2300-2312/13 mediante el cual se propicia establecer la política salarial para el personal docente -Ley N° 10.579-, y

### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 13.552 rige las negociaciones colectivas que se celebren entre la Provincia de Buenos Aires, en su carácter de empleador y el personal docente que se desempeña en establecimientos de enseñanza estatal de jurisdicción provincial;

Que en el marco de la norma mencionada, el Estado Provincial ha formulado diversas propuestas a los representantes gremiales en reuniones celebradas dentro del ámbito paritario los días 27 de febrero, 11 y 14 de marzo de 2013, que al haber sido rechazadas, impidieron consensuar el diseño y monto de la retribución salarial para el personal docente de la Provincia;

Que sin perjuicio de lo expuesto, resulta necesario establecer sin mayor dilación la política salarial para el personal regido por la Ley N° 10.579 que se implementará en tres etapas, la primera a partir del 1° de marzo de 2013, la segunda a partir del 1° de septiembre de 2013 y la tercera a partir del 1° de diciembre del mismo año, garantizando en cada tramo lo dispuesto a nivel Nacional;

Que han tomado la intervención propia de su competencia el Ministerio de Economía y Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 25 de la Ley N° 14.393 -Presupuesto General correspondiente al Ejercicio 2013- y 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:**

ARTÍCULO 1º. Fijar a partir del 1º de marzo de 2013 en pesos un mil quinientos treinta y tres (\$1.533) el salario básico mensual del Preceptor, correspondiente al índice escalafonario 1.

ARTÍCULO 2º. Establecer a partir del 1º de marzo de 2013, en la suma de pesos doscientos noventa y ocho (\$ 298) el monto de la bonificación remunerativa bonificable prevista en el artículo 2º del Decreto N° 1.048/12.

ARTÍCULO 3º. Establecer a partir del 1º de marzo de 2013, en pesos seiscientos cincuenta y uno (\$ 651) la bonificación remunerativa no bonificable prevista en el artículo 3º del Decreto N° 1.048/12.

ARTÍCULO 4º. Establecer a partir del 1º de marzo de 2013, en cuarenta y uno por ciento (41%), cuarenta y nueve por ciento (49%) y cincuenta y tres por ciento (53%) el porcentaje a aplicar sobre el salario básico correspondiente al índice escalafonario 1, para el cálculo de la bonificación remunerativa no bonificable por función diferenciada prevista en el artículo 4º del Decreto N° 1.048/12, la que alcanza a los docentes de los Niveles de Educación Inicial y Primaria, de Psicología Comunitaria y Pedagogía Social y de Educación Especial, respectivamente.

ARTÍCULO 5º. Establecer a partir del 1º de marzo de 2013, en veintisiete por ciento (27%), el porcentaje a aplicar sobre el salario básico correspondiente al índice escalafonario 1, para el cálculo de la bonificación remunerativa no bonificable prevista en el artículo 5º del Decreto N° 1.048/12.

ARTÍCULO 6º. Establecer a partir del 1º de marzo de 2013, el salario de bolsillo inicial para los cargos índice escalafonario 1.10, en pesos tres mil doscientos sesenta y cuatro con cincuenta y seis centavos (\$ 3.264,56), monto que incluye la suma correspondiente al Fondo Nacional de Incentivo Docente de pesos doscientos cincuenta y cinco (\$ 255).

ARTÍCULO 7º. Establecer a partir del 1º de marzo de 2013 una bonificación remunerativa no bonificable, modalidad FONID, a los Directores y Vicedirectores que presten sus funciones en establecimientos educativos, con desempeño efectivo, cuyo valor nominal surge de multiplicar el índice escalafonario por la suma de pesos cien (\$ 100).

ARTÍCULO 8º. Fijar a partir del 1º de septiembre de 2013 en pesos un mil seiscientos trece (\$ 1.613) el salario básico mensual del Preceptor, correspondiente al índice escalafonario 1.

ARTÍCULO 9º. Establecer a partir del 1º de septiembre de 2013, en la suma de pesos trescientos treinta y ocho (\$ 338) el monto de la bonificación remunerativa bonificable contemplada en el artículo 2º del Decreto N° 1.048/12.

ARTÍCULO 10. Establecer a partir del 1º de septiembre de 2013, en pesos setecientos uno (\$ 701) la bonificación remunerativa no bonificable contemplada en el artículo 3º del Decreto N° 1.048/12.

ARTÍCULO 11. Establecer a partir del 1º de septiembre de 2013, en cuarenta y tres por ciento (43%), cincuenta y uno por ciento (51%) y cincuenta y cinco por ciento (55%) el porcentaje a aplicar sobre el salario básico correspondiente al índice escalafonario 1, para el cálculo de la bonificación remunerativa no bonificable por función diferenciada prevista en el artículo 4º del Decreto N° 1.048/12, la que alcanza a los docentes de los Niveles de Educación Inicial y Primaria, de Psicología Comunitaria y Pedagogía Social y de Educación Especial, respectivamente.

ARTÍCULO 12. Establecer a partir del 1º de septiembre de 2013, en veintiocho por ciento (28%), el porcentaje a aplicar sobre el salario básico correspondiente al índice escalafonario 1, para el cálculo de la bonificación remunerativa no bonificable contemplada en el artículo 5º del Decreto N° 1.048/12.

ARTÍCULO 13. Establecer a partir del 1º de septiembre de 2013, el salario de bolsillo inicial para los cargos índice escalafonario 1.10, en pesos tres mil cuatrocientos sesenta y siete con veinte centavos (\$ 3.467,20), monto que incluye la suma correspondiente al Fondo Nacional de Incentivo Docente de pesos doscientos cincuenta y cinco (\$ 255).

ARTÍCULO 14. Fijar a partir del 1° de diciembre de 2013 en pesos un mil seiscientos cuarenta y ocho (\$ 1.648) el salario básico mensual del Preceptor, correspondiente al índice escalafonario 1.

ARTÍCULO 15. Establecer a partir del 1° de diciembre de 2013, en la suma de pesos setecientos treinta y seis (\$736) el monto de la bonificación remunerativa no bonificable que contempla el artículo 3° del Decreto N° 1.048/12.

ARTÍCULO 16. Establecer a partir del 1° de diciembre de 2013, en cuarenta y cuatro por ciento (44%), cincuenta y dos por ciento (52%) y cincuenta y seis por ciento (56%) el porcentaje a aplicar sobre el salario básico correspondiente al índice escalafonario 1, para el cálculo de la bonificación remunerativa no bonificable por función diferenciada prevista en el artículo 4° del Decreto N° 1.048/12, la que alcanza a los docentes de los Niveles de Educación Inicial y Primaria, de Psicología Comunitaria y Pedagogía Social y de Educación Especial, respectivamente.

ARTÍCULO 17. Establecer a partir del 1° de diciembre de 2013 en veintinueve por ciento (29%), el porcentaje a aplicar sobre el salario básico correspondiente al índice escalafonario 1, para el cálculo de la bonificación remunerativa no bonificable contemplada en el artículo 5° del Decreto N° 1.048/12.

ARTÍCULO 18. Establecer a partir del 1° de diciembre de 2013, el salario de bolsillo inicial para los cargos índice escalafonario 1.10, en pesos tres mil quinientos cincuenta y tres con cuarenta y cuatro centavos (\$ 3.553,44), monto que incluye la suma correspondiente al Fondo Nacional de Incentivo Docente de pesos doscientos cincuenta y cinco (\$ 255).

ARTÍCULO 19. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía, de Trabajo y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 20. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA y pasar a la Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

Silvina Batakis  
Ministra de Economía

Daniel Osvaldo Scioli  
Gobernador

Oscar Antonio Cuartango  
Ministro de Trabajo

Alberto Pérez  
Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

**RESOLUCION 5276 – CAJA COMPLEMENTARIA ACTIVIDAD DOCENTE  
PRORROGA MORATORIA**



BUENOS AIRES, 10 de abril de 2013.

VISTO, la Resolución N° 5247, modificada por la Resolución N° 5256, que establece un régimen especial y transitorio de plan de facilidades de pago de deudas, y

CONSIDERANDO:

Que se considera conveniente ampliar el plazo fijado para el acogimiento a dicho régimen especial, adecuando los plazos de vencimiento para adherirse al plan de facilidades de pago, atendiendo las dificultades para cancelar las deudas y lograr una solución integral a la falta de descuentos por aportes al régimen complementario de previsión para la Actividad Docente por parte de los agentes de retención.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 19 de la ley 22.804, modificada por la ley 23.646, su reglamentación y normas complementarias.

#### EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

#### RESUELVE

ARTICULO 1°.- Modificar el art. 2 de la Resolución N° 5247, que quedará redactado de la siguiente manera: "Establecer como fecha limite para acogerse al sistema dispuesto por esta resolución el día 15 de julio de 2013."

ARTICULO 2°.- Modificar el Apartado I, del Anexo II de la Resolución N° 5247, que quedará redactado de la siguiente manera:

"I. Se practicara una bonificación de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de consolidación de la deuda, según el momento del acogimiento y conforme al siguiente detalle:

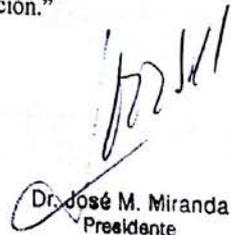
- a) Si se ingresa al plan de regularización hasta el 15 de mayo de 2013 inclusive, los intereses resarcitorios y punitorios tendrán una bonificación del 60 %.
- b) Si se ingresa al plan de regularización hasta el 15 de junio de 2013, los intereses resarcitorios y punitorios tendrán una bonificación del 40 %.
- c) Si se ingresa al plan de regularización hasta el 15 de julio de 2013 inclusive, los intereses resarcitorios y punitorios tendrán una bonificación del 30 %.
- d) Si se abona lo adeudado en tres (3) cuotas iguales, mensuales y consecutivas la bonificación será del 70 % de los intereses resarcitorios y punitorios sin interés de financiación.
- e) En los juicios sin sentencia se aplicaran solo los intereses resarcitorios, de acuerdo a las bonificaciones previstas según sea la fecha de adhesión al plan de regularización."

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

  
Dr. Héctor Neri  
Consejero

  
Lic. FELIPE SALVATIERRA  
Consejero

  
Lic. Juan C. Peña  
Consejero

  
Dr. José M. Miranda  
Presidente

RESOLUCION N°

5276

ALEJANDRO KUPERMAN LUNA  
Consejero

CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE  
ADOLFO ALSINA 875  
C1087AAM - BUENOS AIRES (R.A.)

[consejos@cajadocente.com.ar](mailto:consejos@cajadocente.com.ar)

T.E.: (011) 4342-2132/34 ó 4342-4076/78 // 0800-33-3623683  
FAX: (011) 4343-7449 – E-MAIL: [recaudacion-](mailto:recaudacion-)

Bs. As., 26/3/2013

VISTO las atribuciones conferidas por los Artículos 18º inc. b y 31 Inciso 2º de la Ley 13.047 y

CONSIDERANDO:

Que es competencia de este Consejo Gremial el tratamiento de las cuestiones relativas al sueldo del personal docente no incluido en las plantas orgánico funcionales, que desempeña sus tareas en establecimientos educativos de gestión privada;

Que se hace necesario continuar el proceso de recomposición salarial de los mencionados docentes, atendiendo a la política iniciada en el año 2006 por este Consejo Gremial de Enseñanza Privada;

Que por sesión de fecha 26 de marzo de 2013, se aprobó por unanimidad el dictado del presente acto administrativo, conforme lo determina la Ley 13.047 en su Artículo 31;

Por ello, en uso de las facultades propias

EL CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA Reunido en sesión ordinaria

RESUELVE:

**Artículo 1º** — Establecer para el personal incluido en el artículo 18, inciso b) de la Ley 13.047 que se desempeña en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en el Artículo 2º, inciso a) de la misma, los siguientes sueldos mínimos, los que regirán a partir del 1º de marzo de 2013 conforme se detalla a continuación:

a) Para el preceptor extraprogramático, por hora semanal de sesenta minutos	\$ 129,45
b) Para el Director de Escuela Idiomatica que cumpla cuatro horas diarias de 60 minutos de tarea, sin título habilitante:	\$ 4.398,21
Cuando posea título habilitante:	\$ 4.571,54
c) El personal docente no comprendido en planta orgánico funcional que presta servicios en los establecimientos incorporados a la enseñanza oficial, devengará una retribución mínima mensual, por cada hora semanal de sesenta minutos de duración,	
Cuando posea título habilitante:	\$ 145,71
Cuando no posea título habilitante:	\$ 134,84
d) Para el maestro/a de cursos extraprogramáticos diferenciales, por cada hora semanal de sesenta minutos	
- Cuando posea título habilitante	\$ 157,47
- Cuando no posea título habilitante	\$ 146,61
B) a partir del 1º de Julio de 2013 conforme se detalla a continuación:	

a) Para el preceptor extraprogramático, por hora semanal de sesenta minutos	\$ 143,20
b) Para el Director de Escuela Idiomatica que cumpla cuatro horas diarias de 60 minutos de tarea, sin título habilitante:	\$ 4.865,28
Cuando posea título habilitante:	\$ 5.057,01
c) El personal docente no comprendido en planta orgánico funcional que presta servicios en los establecimientos incorporados a la enseñanza oficial, devengará una retribución mínima mensual, por cada hora semanal de sesenta minutos de duración,	
Cuando posea título habilitante:	\$ 161,19
Cuando no posea título habilitante:	\$ 149,16
d) Para el maestro/a de cursos extraprogramáticos diferenciales, por cada hora semanal de sesenta minutos	
- Cuando posea título habilitante	\$ 174,19
- Cuando no posea título habilitante	\$ 162,18

Cuando el personal a que se refiere el inciso b) cumpla sus tareas en tiempo mayor o menor que el previsto, el sueldo mínimo que establece la presente resolución aumentará o disminuirá proporcionalmente.

**Art. 2°** — El Consejo Gremial de Enseñanza Privada será el órgano de interpretación de las disposiciones de la presente resolución.

**Art. 3°** — En los casos regidos por más de una disposición se aplicará la más favorable al personal.

**Art. 4°** — Las remuneraciones previstas en los artículos precedentes podrán ser compensadas hasta su concurrencia con los montos, que cualquiera sea su naturaleza y denominación, los empleadores se encontrarán abonando a su personal docente con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución. El cumplimiento de la presente resolución no podrá importar, en ningún caso, disminución alguna en la retribución que los docentes perciben en la actualidad.

**Art. 5°** — Los casos no contemplados en la presente Resolución serán objeto de tratamiento en particular por este Consejo Gremial de Enseñanza Privada.

**Art. 6°** — Desglosar la presente Resolución para su registro y archivo previa sustitución por copia autenticada por Presidencia, remitiendo copia a los Ministerios de Educación Provinciales, y a las Direcciones Provinciales de Educación Pública de Gestión Privada y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Notifíquese a la Dirección Nacional de Comercio Interior; a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a sus efectos.

**Art. 7°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Erica V. Covalschi. — Pablo Olocco. — Jorge L. Kalinger. — Horacio Ferrari. — Edgardo Rodríguez. — Norberto Baloiira. — Guillermo Marconi. — Enrique Martín. — José L. Aizza.

**RESOLUCION Nº 3/2013 – CONSEJO GREMIAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA - SALARIOS**

Bs. As., 26/3/2013

VISTO las atribuciones conferidas por los Artículos 18° inc. b y 31 Inciso 2° de la Ley 13.047 y

CONSIDERANDO:

Que es competencia de este Consejo Gremial el tratamiento de las cuestiones relativas al sueldo del personal docente no incluido en las plantas orgánico funcionales, que desempeña sus tareas en establecimientos educativos de gestión privada;

Que se hace necesario continuar el proceso de recomposición salarial de los mencionados docentes, atendiendo a la política iniciada en el año 2006 por este Consejo Gremial de Enseñanza Privada;

Que por sesión de fecha 26 de marzo de 2013, se aprobó por mayoría el dictado del presente acto administrativo, conforme lo determina la Ley 13.047 en su Artículo 31;

Por ello, en uso de facultades propias

EL CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA Reunido en sesión ordinaria

RESUELVE:

**Artículo 1°** — Establecer para el personal docente incluido en el artículo 18, inciso b) de la Ley 13.047 que se consigna a continuación y que se desempeña en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en el Artículo 2°, incisos b) y c) de la misma, los siguientes sueldos mínimos a partir del 01 de marzo de 2013, conforme se detalla a continuación:

a) Para el personal docente de mecanografía, taquigrafía, caligrafía; telegrafía, radiotelegrafía, mecánica, labores y otras materias técnicas o prácticas que por su naturaleza no están incluidas en las categorías de personal Administrativo y/o de Maestranza	\$ 3.891,41
--	-------------

b) Para el Director, Vicedirector, Jefe o Encargado de Sección y Subjefe o Subencargado de Sección: un adicional por cargo de:

Director	\$ 337,68
----------	-----------

Vicedirector	\$ 296,88
--------------	-----------

Jefe o Encargado de Sección	\$ 230,43
-----------------------------	-----------

---

Subjefe o Subencargado de Sección	\$ 204,63
-----------------------------------	-----------

---

---

B) A partir del 01 de julio de 2013, conforme se detalla a continuación:

---

---

a) Para el personal docente de mecanografía, taquigrafía, caligrafía, telegrafía, radiotelegrafía, mecánica, labores y otras materias técnicas o prácticas que por su naturaleza no están incluidas en las categorías de personal Administrativo y/o de Maestranza	\$ 4.304,66
--	-------------

---

---

b) Para el Director, Vicedirector, Jefe o Encargado de Sección y Subjefe o Subencargado de Sección: un adicional por cargo de:

---

---

Director	\$ 373,54
----------	-----------

---

---

Vicedirector	\$ 328,41
--------------	-----------

---

---

Jefe o Encargado de Sección	\$ 254,90
-----------------------------	-----------

---

---

Subjefe o Subencargado de Sección	\$ 226,36
-----------------------------------	-----------

---

**10****JUREC – Área Administrativa – Impositiva - Legal**

Los sueldos establecidos en este artículo se aplicarán íntegramente al personal que trabaje 48 horas semanales y en forma proporcional al personal que trabaje menor horario. El adicional indicado en el punto b) se pagará cualquiera sea el horario que desempeñe dicho personal.

**Art. 2°** — Establecer para el personal que a continuación se detalla y que se encuentra exceptuado del régimen previsto en el artículo precedente, los siguientes sueldos, a partir del 01 de marzo de 2013:

a) Para el personal docente a cargo de materias culturales o científicas, que posea título habilitante para la especialidad que dicta: por hora semanal de clase de 60 minutos de duración	\$ 146,18
b) Para el personal referido precedentemente que no posea título habilitante	\$ 135,02
c) Para el maestro/a de escuela diferencial, con título habilitante para la especialidad: por hora semanal de clase de 60 minutos de duración	\$ 157,31
d) Para el personal referido precedentemente que no posea título habilitante: por hora semanal de clase de 60 minutos de duración	\$ 146,18
e) Para la maestra de Jardín de Infantes, con título habilitante para la especialidad: por hora semanal de clase de 60 minutos de duración	\$ 146,18
f) Para el personal referido precedentemente que no posea título habilitante: por hora semanal de clase de 60 minutos de duración	\$ 135,02
g) Para el personal retribuido a porcentaje: que cumpla un horario de 40 horas semanales se le garantizará una retribución mensual de \$ 3.883,57 el que deberá ser aumentado o disminuido en forma proporcional en caso de mayor o menor horario que el indicado precedentemente	\$ 3.883,57
h) Para el personal docente empleado en la corrección de cursos por correspondencia y retribuido por tareas: \$ 2.387.78 mensuales, más un adicional por cada tarea correctora de	\$ 6,70
B) A partir del 01 de julio de 2013, conforme se detalla a continuación:	
a) Para el personal docente a cargo de materias culturales o científicas, que posea título habilitante para la especialidad que dicta: por hora semanal de clase de 60 minutos de duración	\$ 161,70
b) Para el personal referido precedentemente que no posea título habilitante	\$ 149,36
c) Para el maestro/a de escuela diferencial, con título habilitante para la especialidad: por hora semanal de clase de 60 minutos de duración	\$ 174,01
d) Para el personal referido precedentemente que no posea título habilitante: por hora semanal de clase de 60 minutos de duración:	\$ 161,70

e) Para la maestra de Jardín de Infantes, con título habilitante para la especialidad: por hora semanal de clase de 60 minutos de duración	\$ 161,70
f) Para el personal referido precedentemente que no posea título habilitante: por hora semanal de clase de 60 minutos de duración	\$ 149,36
g) Para el personal retribuido a porcentaje: que cumpla un horario de 40 horas semanales se le garantizará una retribución mensual de \$ 3.436,79 el que deberá ser aumentado o disminuido en forma proporcional en caso de mayor o menor horario que el indicado precedentemente	\$ 4.295,99
h) Para el personal docente empleado en la corrección de cursos por correspondencia y retribuido por tareas: \$ 2.641,35 mensuales, más un adicional por cada tarea correctora de	\$ 7,41

**Art. 3°** — Los ayudantes de docentes a cargo de materias culturales o científicas que actúen simultáneamente en la clase con el profesor titular, bajo la dirección y supervisión de éste, percibirán las remuneraciones establecidas en el Artículo 1°, inciso a).

**Art. 4°** — Las asignaciones establecidas en los artículos que anteceden, son independientes de las que puedan corresponder por la bonificación por antigüedad que fija el Artículo 18°, inciso b) de la Ley 13.047 y por salario familiar.

**Art. 5°** — Las remuneraciones previstas en los artículos precedentes podrán ser compensadas hasta su concurrencia con los montos que, cualquiera sea su naturaleza y denominación, los empleadores se encontraran abonando a su personal docente con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución. El cumplimiento de la presente resolución no podrá importar, en ningún caso, disminución alguna en la retribución que los docentes perciben en la actualidad.

**Art. 6°** — Los casos no contemplados en la presente Resolución serán objeto de tratamiento en particular por este Consejo Gremial de Enseñanza Privada.

**Art. 7°** — Desglosar la presente Resolución para su registro y archivo previa sustitución por copia autenticada por Presidencia, remitiendo copia a los Ministerios de Educación Provinciales, y a las Direcciones Provinciales de Educación Pública de Gestión Privada y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Notifíquese a la Dirección Nacional de Comercio Interior; a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a sus efectos.

**Art. 8°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Erica V. Covalschi. — Pablo Olocco. — Jorge L. Kalinger. — Horacio Ferrari. — Edgardo Rodríguez. — Norberto Baloiro. — Guillermo Marconi. — Enrique Martín. — José L. Aizza.

Derechos reservados. Prohibida su reproducción.

Editor Responsable:  
Claudio H. Burdet

Editado:12/01/2015

**JUREC**  
**DIOCESIS DE SAN MIGUEL**  
**Área Administrativa-Impositiva -Legal**

**CALENDARIO JUNIO  
2013**

07-06-13 Pago aportes y contribuciones AFIP mes MAYO 2013 – CUIT 0-1

07-06-13 Vence Pago Aportes IPS MAYO 2013

10-06-13 Pago aportes y contribuciones AFIP mes MAYO 2013 - CUIT 2-3

10-06-13 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 0,1,2, 3

11-06-13 Pago aportes y contribuciones AFIP mes MAYO 2013 – CUIT 4-5

11-06-13 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 4, 5. 6

12-06-13 Pago aportes y contribuciones AFIP mes MAYO 2013 - CUIT 6-7

12-06-13 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 7, 8, 9

13-06-13 Pago aportes y contribuciones AFIP mes MAYO 2013 - CUIT 8-9

**COMUNICACIÓN 66/2013 DIPREGEP**

**LICENCIAS EXTRAORDINARIAS (114.A.2), CRÓNICAS (114.A.2.8) Y TRASTORNOS DE EMBARAZO O AMENAZA DE ABORTO (114 D.1.10).-**

JEFATURAS DE REGION 1 A 25:

Se comunica a esa Jefatura de Región dar amplia difusión entre los establecimientos educativos pertenecientes a su Región y notificar en forma fehaciente, a los Representantes Legales, reservando en la sede de esa Jefatura de Región dicha notificación. Además cada Jefatura enviará por correo electrónico listado de establecimientos que fueron notificados. ([dipregepcronicas@ed.gba.gov.ar](mailto:dipregepcronicas@ed.gba.gov.ar)), reservando en esa sede tales notificaciones.-

Al respecto se informa que se encuentran vigentes las Comunicaciones N° 69, 92, y 139, referidas a Licencias por Enfermedades Crónicas (114 A 2.8) y Enfermedades Extraordinarias (114 A 2). De dichas comunicaciones se transcriben aspectos a tener en cuenta:

-las Jefaturas de Región deben notificar las citaciones de Juntas Medicas, reservando en esa sede tales notificaciones.-

-el nuevo sistema de información y tratamiento se implementó a partir del mes de mayo de 2012.-

-existe un único formulario DIPREGEP 4, el cual se remite en archivo adjunto.-

-el formulario DIPREGEP 4, debe presentarse completo, con firmas del Representante Legal, del docente y médico interviniente, o adjuntar el certificado médico.- Con respecto a la firma del Inspector, se solicita ver Disposición 1000.-

-dicho formulario junto con el movimiento, debe entregarse en la DIPREGEP, sede central, calle 12 esq. 51, piso 10, en los casos, de Licencias extraordinarias y crónicas, **aclarando en el ángulo superior derecho de éste SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA**. Con respecto a Trastornos de embarazo o amenaza de aborto debe dirigirse al área enfermedades, colocando en el ángulo superior derecho del movimiento Enfermedades.-

-aquellos docentes que tengan cargo en Gestión Estatal deberán presentar el RUAMEL, junto con el movimiento, y no serán citados por ésta DIPREGEP, por cuanto ya está justificada por Gestión Estatal.-

-cuando sea citado el docente a la Junta Médica, deberá concurrir con su historia clínica legible, estudios realizados donde conste el diagnóstico, evolución y tratamiento, de poseer CD, concurrir con el mismo, presentando toda la documentación que posea, por el período total que solicita sea justificado.

-se deberá respetar el lugar de citación, el día y la hora, que en cada caso se indica; si el docente está imposibilitado de concurrir por motivos de salud, será el Representante Legal el que deberá comunicarlo 72 hs. antes de la fecha de citación a la sede de la DIPREGEP, por correo electrónico a [dipregepcronicas@ed.gba.gov.ar](mailto:dipregepcronicas@ed.gba.gov.ar) o [beatrizromano10@hotmail.com](mailto:beatrizromano10@hotmail.com). Además en estos casos será responsable el establecimiento quién deberá presentar toda la documental médica actualizada, autenticada por el médico interviniente y agregando nota del docente que no puede trasladarse.-

**-La no comparecencia a la citación, es considerada falta y por tanto se labrará la deuda al establecimiento.**

**-EL UNICO RESPONSABLE DE VIABILIZAR LAS CITACIONES ES EL REPRESENTANTE LEGAL Y SERÁ EL ÚNICO QUE INFORME CUALQUIER INCONVENIENTE A ESTA DIRECCION.-**

PARA CONSULTAS VARIAS:

**3**

**JUREC – Área Administrativa – Impositiva - Legal**

REFERENTES Beatriz A. Romano, Miriam Bustamante, Jorge Pratto y Cecilia Alghisi.-

TELEFONOS: 0221-4295200 Int. 85351 o 0221-4295392.

CORREOS: [dipregepcronicas@ed.gba.gov.ar](mailto:dipregepcronicas@ed.gba.gov.ar)

[beatrizromano10@hotmail.com](mailto:beatrizromano10@hotmail.com).

DIRECCION PROVINCIAL DE EDUCACION DE GESTION PRIVADA

LA PLATA, MAYO DE 2013

Alberto Belisario Arana  
Director de Gestión Administrativa  
DIPREGEP

**COMUNICACIÓN Nº 62/2013 RECEPCION MOVIMIENTOS**

DESTINARIOS: Jefaturas de Región 1 a 25.-

JEFATURAS DE REGIÓN 1 a 25:

Para conocimiento y difusión a los responsables de los establecimientos educativos a su cargo se informa que la Mesa de Entradas de DIPREGEP funciona de Lunes a Viernes de 8:30 Hs a 13:30 Hs.

Para el caso de la entrega de Planillas de Movimientos, a partir del 1 de Junio de 2013, su recepción se realizará únicamente y sin excepción los días Lunes, Miércoles y Viernes, en idéntico horario.

DIRECCIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DIPREGEP  
LA PLATA, 15 de Mayo de 2013.

**COMUNICACIÓN Nº 67/2013 DIPREGEP**

COMUNICACIÓN <sup>67</sup>A TODAS LAS JEFATURAS DE REGIÓN:

Llevar a su conocimiento, y por su intermedio a todos los Establecimientos Educativos bajo su supervisión, que esta Dirección Provincial ha considerado conveniente formalizar la manera de trabajar que hemos llevado adelante los últimos meses en el Departamento Establecimientos e Inspecciones, estableciendo grupos de trabajo conformados por Regiones.

En ese sentido, se ha reorganizado el procesamiento de la información (carga de novedades) y la atención del público proveniente de las diferentes Regiones, de acuerdo al siguiente detalle:

- |          |   |
|----------|---|
| Grupo A: | Jefaturas de Región 2 y 24.                     |
| Grupo B: | Jefaturas de Región 9, 15, 17 y 25.             |
| Grupo C: | Jefatura de Región 4.                           |
| Grupo D: | Jefaturas de Región 3, 14 y 23.                 |
| Grupo E: | Jefaturas de Región 7, 12, 13 y 18.             |
| Grupo F: | Jefaturas de Región 1, 5, 8 y 16.               |
| Grupo G: | Jefaturas de Región 6, 10, 11, 19, 20, 21 y 22. |

Cabe aclarar que el horario de atención al público será los días martes y jueves entre las 8,30 y 13,00 horas; con la sola excepción del Grupo B, que atenderá de 12,30 a 17,00 horas (Jefaturas de Región 9, 15, 17 y 25).

Esta reorganización del trabajo en el Departamento Establecimientos e Inspecciones se ha pensado con el objetivo de optimizar las tareas cotidianas de dicho Departamento, atendiendo a una distribución razonable y equitativa de la labor, que redundará en un beneficio para los Establecimientos Educativos.

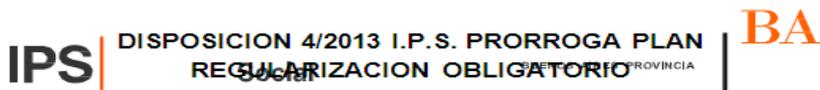
Para las consultas relacionadas con la información brindada, queda abierto como canal de comunicación, el correo electrónico: [dipregp\\_diradmin@ed.gba.gov.ar](mailto:dipregp_diradmin@ed.gba.gov.ar).

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE EDUCACION DE GESTIÓN PRIVADA,  
LA PLATA, 20 de mayo de 2013.

BA  
Mf

  
ALBERTO GALGANO ARANA  
Director del Gestión Administrativa  
Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada  
Dirección Gral. de Cultura y Educación  
Dirección General de Cultura y Educación

  
Prof. NORA L. PINEDO  
Directora  
Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada  
Dirección General de Cultura y Educación  
La Plata, 20 de Mayo de 2013



VISTO el expediente 21557-229743-12 por el cual se gestionó el Plan de Regularización Previsional Obligatorio, aprobado por Resolución del H. Directorio N° 9/12, para aquellos Establecimientos Educativos de Gestión Privada que no han regularizado aún la deuda que mantienen con este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que el vencimiento inicial para la adhesión a dicho Plan culminó el día 27 de noviembre de 2012

Que el artículo 2° de la Resolución N° 9/12, además de establecer el plazo de adhesión al Plan, delegó en la Dirección Provincial de Prestaciones y Recursos la potestad de prorrogar el vencimiento en un plazo que no podrá exceder los doce meses del vencimiento inicial;

Que por DISPOSICIÓN N° 01 / 13 de la DPPyR ha sido prorrogado el vencimiento del plazo de adhesión hasta el día 30 de abril de 2013;

Que se continúan aplicando medidas por parte de este Organismo, a los fines del recupero de la deuda de estos servicios educativos, mediante intimaciones cursadas por carta documento, inspecciones en sus establecimientos, procedimientos tendientes al inicio de acciones legales, amplia difusión de aquellos colegios que revisten como deudores, en los medios de comunicación y en los Centros de Atención Previsional (CAP), listados publicados en la página web institucional, que también han sido informados a la Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada (DIPREGEP) y su Consejo Consultivo;

Que como consecuencia de ello, gran cantidad de colegios deudores que no lograron completar la documentación hasta esa fecha, solicitan una prórroga en el plazo para poder adherir;

Que conforme la asistencia de establecimientos educativos que se presentaron en los últimos días, el plazo otorgado ha sido insuficiente, resultando razonable extender el mismo a fin de contar con mayor margen operativo para el proceso de las solicitudes que puedan generarse;

Que el dictado de la presente se efectúa conforme lo normado en el artículo 2 de la Resolución N° 9/12 y en el Anexo II punto I del Decreto N° 1211/93

Por ello

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y RECURSOS  
DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
DISPONE**

ARTÍCULO 1º. Prorrogar el vencimiento del plazo de adhesión al “Plan de Regularización Previsional Obligatorio” en el marco del “Plan Cuentas Previsionales al día, para Establecimientos Educativos de Gestión Privada”, aprobado por Resolución del H. Directorio N° 9/12, hasta el día 29 de agosto de 2013.

ARTÍCULO 2º. Comuníquese a la Dirección General de Administración, a la Dirección de Recaudación y Fiscalización, a la Dirección de Computación y Organización, a la Dirección de Planificación y Control de Gestión, y a la Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación, y por su intermedio a las Jefaturas de Región, a las asociaciones integrantes del Consejo Consultivo y a los Establecimientos Educativos de Gestión Privada. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido archivar.

**DISPOSICIÓN N° 04 /13**

### **DISPOSICION N° 322/13 – MODIFICACION CALENDARIO ESCOLAR**

VISTO que por expediente N° 5801-2622800/13 el Coordinador Provincial de las Actividades Científicas y Tecnológicas Juveniles solicita la inclusión en el Calendario Escolar 2013 de las diferentes Olimpíadas, avaladas e incluidas en la Reglamentación del Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología de la Nación y de la Olimpíada Argentina de Filosofía; y

CONSIDERANDO:

Que asimismo, y por razones operativas del Ministerio de Educación, el Coordinador Provincial de las Actividades Científicas y Tecnológicas Juveniles, solicita la modificación de las fechas de realización de las Ferias de Ciencias en su Instancia Regional, Provincial y Nacional, ya incluidas en el Anexo 4, Cronograma de Actividades Científicas y Tecnológicas Juveniles, de la Resolución N° 1/13;

Que desde 1967 el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación promueve la actividad Olímpica, y que esta promoción derivó en que en el año 1998 se creara el Programa Nacional de Olimpíadas, como una estrategia más de la política educativa, en el marco de la Ley Federal de Educación;

Que a través del mencionado programa se busca identificar y difundir experiencias válidas en la enseñanza de las disciplinas olímpicas; contribuir a la implementación de innovaciones curricula-

res en el ámbito de cada una de ellas; fomentar la interrelación entre alumnos y profesores de todo el país; actuar como nexo entre la escuela media y la universidad;

Que las actividades de las Olimpíadas están avaladas e incluidas en la Reglamentación del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología;

Que la Olimpíada Argentina de Filosofía, aunque por fuera de esta Reglamentación, tiene un importante arraigo en nuestra provincia, donde más de mil quinientos alumnos de nuestro sistema educativo participan año a año; y que es esta Olimpíada la que cuenta con el aval educativo de una institución de innegable trayectoria como la Universidad de Buenos Aires;

Que corresponde ampliar los alcances de la Resolución N° 1/13 de esta Dirección General de Cultura y Educación, que aprueba el Calendario Escolar para el Ciclo Lectivo 2013;

Que el Consejo General de Cultura y Educación aprobó el despacho de la Comisión de Programas y Proyectos Educativos en sesión de fecha 28 de febrero de 2013 y aconseja el dictado del correspondiente acto resolutivo;

Que en uso de las facultades conferidas por el artículo 69, inciso w, de la Ley N° 13.688, resulta viable el dictado del pertinente acto resolutivo;

Por ello,

**LA DIRECTORA GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN, RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Incorporar al Cronograma de Conmemoraciones y Celebraciones del Calendario Escolar 2013 aprobado por la Resolución N° 1/13, para todos los Niveles, Ciclos y Modalidades del Sistema Educativo las actividades que se desarrollan en el marco de las Olimpíadas del conocimiento y de la Olimpíada Argentina de Filosofía, que obran como Anexo Único de la presente Resolución y consta de tres (3) folios.

**ARTÍCULO 2º.** Modificar el Anexo 4, Cronograma de Actividades Científicas y Tecnológicas Juveniles, de la Resolución N° 1/13 que aprueba el Calendario Escolar 2013, sólo en lo que se refiere a los siguientes eventos:

Ferias de Ciencia Instancia Regional: del 19 de agosto al 6 de septiembre.

Ferias de Ciencia Instancia Provincial: del 23 de septiembre al 4 de octubre.

Ferias de Ciencia Instancia Nacional: durante los meses de octubre y noviembre.

**ARTÍCULO 3º.** La presente resolución será refrendada por el Vicepresidente 1º del Consejo General de Cultura y Educación de este organismo.

**ARTÍCULO 4º.** Registrar esta resolución que será desglosada para su archivo en la Dirección de Coordinación Administrativa, la que en su lugar agregará copia autenticada de la misma; comunicar al Departamento Mesa General de Entradas y Salidas; notificar al Consejo General de Cultura y Educación; a la Subsecretaría de Educación; a la Subsecretaría de Gestión Educativa; a la Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada; a la Dirección Provincial de Gestión Educativa; a la Dirección Provincial de Política Socio-Educativa y a través de ellas a todas las Direcciones docentes y administrativas, a la Dirección Centro de Documentación e Investigación Educativa y a la Secretaría General del Consejo Federal de Educación. Publíquese, dése al Boletín Oficial e incorpórese al Sistema de Información Normativa de la provincia de Buenos Aires.

Cumplido, archivar.

Nora De Lucía

Directora General

Anexo Único

**CRONOGRAMA DE OLIMPIADAS DEL CONOCIMIENTO**

Mes	DÍA	Evento	Destinatarios	Organiza	Lugar
Mayo	Hasta el 17	Olimpiada Informática Argentina – Instancia Escolar de Programación	Alumnos y Docentes de Secundario	Programa Nacional de Olimpiadas Informática	Cada escuela Sede
Julio	Del 10 al 14	Olimpiada Informática Argentina – Instancia Interescolar de Programación	Alumnos y Docentes de Secundario	Programa Nacional de Olimpiadas Informática	Sedes Interescolares de cada Región
Agosto	5 al 9	Olimpiada Informática Argentina – Certamen Provincial y Metropolitano de Programación	Alumnos y Docentes de Secundario	Programa Nacional de Olimpiadas Informática	A confirmar
Octubre	5	Olimpiada Informática Argentina – Certamen Nacional de Programación	Alumnos y Docentes de Secundario	Programa Nacional de Olimpiadas	A confirmar
A confirmar	A confirmar	Certamen Iberoamericano de Informática	Alumnos y Docentes de Secundario	Programa Nacional de Olimpiadas	Modalidad a Distancia
Julio	Del 6 al 13	Certamen Internacional de Olimpiada de Informática	Alumnos y Docentes de Secundario	Programa Nacional de Olimpiadas	Brisbane, Australia

Agosto	del 20 al 23	Olimpiada Informática Argentina	Alumnos y Docentes de Secundario	Programa Nacional de Olimpiadas	(a definir)
		- Certamen Nacional de Utilitarios e Iniciales			
Abril y Mayo	Todo el mes	Olimpiada Argentina de Biología – Certamen Colegial	Alumnos y Docentes de Secundario	Programa Nacional de Olimpiadas Universidad Nacional de Río Cuarto	Unidades Educativas de Gestión Pública y Privada
Agosto	9	Olimpiada Argentina de Biología Certamen intercolegial	Alumnos y Docentes de Secundario	Programa Nacional de Olimpiadas Universidad Nacional de Río Cuarto	Instituciones Sedes Intercolegiales
Septiembre	Primera semana	Olimpiada Argentina de Biología – Certamen Iberoamericano	Alumnos y Docentes de Secundario	Programa Nacional de Olimpiadas Universidad Nacional de Río Cuarto	Portugal
Julio	del 14 al 21	Olimpiada Internacional de Biología	Alumnos y Docentes de Secundario	Programa Nacional de Olimpiadas Universidad Nacional de Río Cuarto	Berna, Suiza
Octubre	3 y 4	Olimpiada Argentina de Biología – Certamen Nacional	Alumnos y Docentes de Secundario	Programa Nacional de Olimpiadas Universidad Nacional de Río Cuarto	Córdoba, Río Cuarto
Agosto	Hasta el 30 de agosto	Olimpiada Argentina de Física – Instancias Locales	Alumnos y Docentes de Secundario	Programa Nacional de Olimpiadas Universidad Nacional de Córdoba	Sedes Locales designadas

Septiembre/ octubre	Fines de septiembre principios de octubre	Olimpiada Argentina de Física – Instancia Iberoamericana	Alumnos y Docentes de Secundario	Programa Nacional de Olimpiadas Universidad Nacional de Córdoba	Paraguay / Costa Rica
Julio	A confirmar	Olimpiada Internacional de Física	Alumnos y Docentes de Secundario	Programa Nacional de Olimpiadas Universidad Nacional de Córdoba	A confirmar
Octubre	Del 21 al 26 de octubre	Olimpiada Argentina de Física Instancia Nacional	Alumnos y Docentes de Secundario	Programa Nacional de Olimpiadas Universidad Nacional de Córdoba	Provincia de Córdoba
Septiembre	7	XII Olimpiada Argentina de Filosofía – Certamen Zonal	Alumnos y Docentes de Secundario	UBA	Virtual direccion@olimpia.org.ar Fax (011) 4633-7607
Octubre	12	XII Olimpiada Argentina de Filosofía – Instancia Jurisdiccional	Alumnos y Docentes de Secundario	UBA	Escuelas cabeceras de Pcia. de Bs. Aires
Noviembre	10	XII Olimpiada Argentina de Filosofía – Instancia Nacional	Alumnos y Docentes de Secundario	UBA	A confirmar
Agosto	Del 5 al 9	Olimpiada Argentina de Química Certamen Colegial	Alumnos y Docentes de Secundario	Programa Nacional de Olimpiadas Facultad de Ciencias Exactas y Naturales-UBA	En cada Escuela
Septiembre	2	Olimpiada Argentina de Química Certamen Intercolegial	Alumnos y Docentes de Secundario	Programa Nacional de Olimpiadas Facultad de Ciencias Exactas y Naturales-UBA	En la sede Intercolegial designada

Octubre	1	Olimpiada Argentina de Química Certamen Zonal	Alumnos y Docentes de Secundario	Programa Nacional de Olimpiadas Facultad de Ciencias Exactas y Naturales-UBA	A confirmar
Noviembre	Del 5 al 8	Olimpiada Argentina de Química Certamen Nacional	Alumnos y Docentes de Secundario	Programa Nacional de Olimpiadas Facultad de Ciencias Exactas y Naturales-UBA	UBA
Septiembre	A confirmar	Olimpiada Argentina de Química Certamen Iberoamericano	Alumnos y Docentes de Secundario	Programa Nacional de Olimpiadas Facultad de Ciencias Exactas y Naturales-UBA	Santa Fe, Argentina
Julio	A confirmar	Olimpiada Argentina de Química Certamen Internac.	Alumnos y Docentes de Secundario	Programa Nacional de Olimpiadas Facultad de Ciencias Exactas y Naturales-UBA	Moscú, Rusia
Junio	27	Olimpiada de Historia de la República Argentina-Instancia Colegial	Alumnos y Docentes de Secundario	Programa Nacional de Olimpiadas Universidad Nacional del Litoral	A confirmar
Septiembre	2	Olimpiada de Historia de la República Argentina-Instancia Jurisdiccional	Alumnos y Docentes de Secundario	Programa Nacional de Olimpiadas Universidad Nacional del Litoral	A confirmar
Octubre / noviembre	30, 31 y 1 de noviembre	Olimpiada de Historia de la República Argentina-Instancia Nacional	Alumnos y Docentes de Secundario	Programa Nacional de Olimpiadas Universidad Nacional del Litoral	Santa Fe de la Vera Cruz

Julio	28	Olimpiada de Geografía de la República Argentina-Instancia Colegial	Alumnos y Docentes de Secundario	Programa Nacional de Olimpiadas Universidad Nacional del Litoral	A confirmar
Agosto	16	Olimpiada de Geografía de la República Argentina-Instancia Jurisdiccional	Alumnos y Docentes del Secundario	Programa Nacional de Olimpiadas Universidad Nacional del Litoral	A confirmar
Octubre	7 y 8	Olimpiada de Geografía de la República Argentina-Instancia Nacional	Alumnos y Docentes del Secundario	Programa Nacional de Olimpiadas Universidad Nacional del Litoral	Santa Fe
Agosto	16	Olimpiada de Filosofía – Instancia Escolar	Alumnos y Docentes del Secundario	Programa Nacional de Olimpiadas Universidad Nacional de Tucumán	A confirmar
Septiembre	13	Olimpiada de Filosofía – Instancia Interescolar	Alumnos y Docentes del Secundario	Programa Nacional de Olimpiadas Universidad Nacional de Tucumán	A confirmar
Octubre	18	Olimpiada de Filosofía – Instancia Jurisdiccional	Alumnos y Docentes del Secundario	Programa Nacional de Olimpiadas Universidad Nacional de Tucumán	A confirmar
Noviembre	14 al 16	Olimpiada de Filosofía – Instancia Nacional	Alumnos y Docentes del Secundario	Programa Nacional de Olimpiadas Universidad Nacional de Tucumán	Ciudad de Tucumán
Mayo / Junio	A confirmar	Olimpiada Argentina de Ciencias Júnior – Instancia escolar	Alumnos de hasta 15 años	Programa Nacional de Olimpiadas Universidad Nacional de Cuyo	A confirmar
Agosto	2	Olimpiada Argentina de Ciencias Júnior – Instancia Intercolegial	Alumnos de hasta 15 años	Programa Nacional de Olimpiadas Universidad Nacional de Cuyo	A confirmar

Agosto	Del 26 al 30	Olimpiada Argentina de Ciencias Júnior – Instancia Nacional	Alumnos de hasta 15 años	Programa Nacional de Olimpiadas Universidad Nacional de Cuyo	Mendoza
Diciembre	Primera quincena de diciembre	Olimpiada Argentina de Ciencias Júnior – Instancia Internacional	Alumnos de hasta 15 años	Programa Nacional de Olimpiadas Universidad Nacional de Cuyo	A confirmar

C.C. 4.662

Derechos reservados. Prohibida su reproducción.

Editor Responsable:

Claudio H. Burdet

Editado:12/01/2015